



**PERSONAS CONDENADAS
A PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE
EN ESPAÑA**

Cuestiones penales y penitenciarias

**Noelia Corral Maraver
(Directora)**

Dykinson, S.L.

PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

Cuestiones penales y penitenciarias

NOELIA CORRAL MARAVER

(Directora)

PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

Cuestiones penales y penitenciarias

NOELIA CORRAL MARAVER
(Directora)

LAURA DELGADO CARRILLO

ALICIA GIL GIL

JOSÉ NÚÑEZ FERNÁNDEZ

CRISTINA RODRÍGUEZ YAGÜE

PUERTO SOLAR CALVO

 *Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Esta obra se enmarca en el proyecto “Personas condenadas a prisión permanente revisable en España: un estudio penitenciario y jurídico-penal” (2022V/ITEMP/006)

©Copyright by los autores
Madrid, 2024

Editorial DYKINSON, S.L.
Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1070-135-9
Depósito Legal: M-7413-2024
DOI: 10.14679/3090

ISBN electrónico: 978-84-1070-275-2

Preimpresión:
New Garamond Diseño y Maquetación, S.L.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	13
---------------------------	-----------

Noelia Corral Maraver

CAPÍTULO I. APLICACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA (2015-2023)

Noelia Corral Maraver

1. INTRODUCCIÓN.....	15
2. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA	16
2.1. La introducción de una pena perpetua por la LO 1/2015.....	16
2.2. La prisión permanente revisable. Breves notas sobre su configuración legal	19
3. LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA. UN ESTUDIO DE CASOS	21
3.1. Fundamento y metodología.....	21
3.2. Condenas a prisión permanente en España (2015-2023). Perfil del delincuente y delito cometido.....	24
3.2.1. <i>Números de sentencias y número de personas condenadas.....</i>	<i>24</i>
3.2.2. <i>Tipo de delito cometido.....</i>	<i>25</i>
3.2.3. <i>Sexo de las personas condenadas</i>	<i>28</i>
3.2.4. <i>Nacionalidad de las personas condenadas</i>	<i>29</i>
3.2.5. <i>Edad de las personas condenadas.....</i>	<i>31</i>
3.2.6. <i>Unidad o pluralidad de delitos.....</i>	<i>32</i>
3.2.7. <i>Antecedentes penales y circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.....</i>	<i>35</i>
3.3. Condenas a prisión permanente en España (2015-2023). Distribución espacial y temporal.....	37

3.3.1. <i>Distribución de casos por territorios</i>	37
3.3.2. <i>Distribución de casos por año</i>	38
4.- SOBRE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	40
4.1. Régimen de acceso al tercer grado y la libertad condicional	40
4.2. Edad de los condenados cuando puedan acceder a la primera revisión de la condena	47
5. OTRAS CUESTIONES RELEVANTES RESPECTO A LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	50
5.1. Escaso margen de determinación judicial de la pena y ¿disgusto de los jueces?	50
5.2. Sentencias anuladas o modificadas	51
5.3. Condenados a prisión permanente revisable y salud mental	52
6. CONCLUSIONES	53
7. BIBLIOGRAFÍA	56

CAPÍTULO II. TRASCENDENCIA DE LA EDAD, LA NACIONALIDAD Y EL SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERMANENTE EN ESPAÑA

José Núñez Fernández

1. INTRODUCCIÓN	59
1.1. Objetivos	59
1.2. Metodología: Delimitación y descripción de la muestra poblacional .	60
2. LA EDAD DE LOS CONDENADOS A PRISIÓN PERMANENTE Y SU RELEVANCIA	62
2.1. Cálculo de la edad media de hombres y mujeres condenados y distribución de la muestra analizada en franjas de edad	62
2.2. Reflexiones desde el punto de vista criminológico	64
2.3. Trascendencia de la edad del condenado a prisión permanente en el ámbito de la ejecución penitenciaria	66
2.3.1. <i>El régimen de septuagenarios y la prisión permanente revisable</i>	66
2.3.2. <i>Personas condenadas a prisión permanente afectadas por el régimen de septuagenarios</i>	69

2.3.3. <i>Trascendencia de la cuestión desde la perspectiva de la jurisprudencia del TEDH en relación con el art. 3 CEDH</i>	74
2.3.4. <i>Valoración crítica desde los principios de igualdad y proporcionalidad</i>	77
2.3.5. <i>¿Paradojas del populismo punitivo?</i>	80
3. LA NACIONALIDAD DE LOS CONDENADOS A PRISIÓN PERMANENTE Y SU RELEVANCIA.....	81
3.1. Descripción de la nacionalidad de las personas que integran la muestra	81
3.2. Algunos datos sobre las personas de nacionalidad extranjera condenadas a prisión permanente	82
3.2.1. <i>Edad media de las personas condenadas, antecedentes penales y dinámica comisiva de los delitos por los que se les condena</i>	82
3.2.2. <i>Mitos y realidades sobre extranjería y criminalidad</i>	84
3.3. Prisión permanente y expulsión de ciudadanos extranjeros	86
3.3.1. <i>Aspectos generales de la regulación de la expulsión como consecuencia substitutiva de las penas de prisión superiores al año impuestas a ciudadanos extranjeros</i>	86
3.3.2. <i>Problemas interpretativos de aplicación de la expulsión a las personas de nacionalidad extranjera condenadas a prisión permanente</i>	88
4. REFLEXIONES SOBRE LA SIGNIFICATIVA PRESENCIA DE LA MUJER ENTRE LAS PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERMANENTE	95
4.1 Presencia de la mujer en el medio penitenciario y en el grupo de personas condenadas a prisión permanente	95
4.2. Análisis de la criminalidad de las personas condenadas a prisión permanente desde la perspectiva de su sexo	97
4.2.1. <i>Algunos datos sobre las mujeres condenadas a prisión permanente</i>	97
4.2.2. <i>Algunos datos sobre los hombres condenadas a prisión permanente</i>	100
4.2.3. <i>Hipótesis sobre el porqué de la sobrerrepresentación de mujeres en el grupo de personas condenadas a prisión permanente</i>	105
5. CONCLUSIONES.....	104
6. BIBLIOGRAFÍA	106

CAPÍTULO III. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y *NE BIS IN IDEM* EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Alicia Gil Gil

1. INTRODUCCIÓN. CRÍTICAS GENERALES DEL TRIBUNAL SUPREMO A LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	109
2. LOS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA PPR Y LA PROHIBICIÓN DE <i>BIS IN IDEM</i>	114
2.1. La alevosía y víctima menor de 16 años o especialmente vulnerable ...	114
2.1.1. <i>La circunstancia del 140.1.1ª no sería aplicable a aquellos casos en los que la corta edad de la víctima o su especial vulnerabilidad son las circunstancias que motivan la calificación de la muerte como alevosa (por desvalimiento), pero sí sería aplicable el 140.1º a los casos en que existe alevosía de otra modalidad y además la víctima es menor de 16 o especialmente vulnerable....</i>	115
2.1.2. <i>La alevosía consume siempre la minoría de 16 años y la especial vulnerabilidad de la víctima</i>	117
2.1.3. <i>La circunstancia del 140.1.1ª es aplicable junto con la alevosía por desvalimiento, sin que ello suponga incurrir en bis in idem, ya que ambas circunstancias responden a distinto fundamento....</i>	119
2.2. Muerte subsiguiente a un delito sexual	123
2.3. PPR y muerte de más de dos personas.....	126
3. CONCLUSIONES	129
4. BIBLIOGRAFÍA.....	129

CAPÍTULO IV. LA DETERMINACIÓN DE LA INDETERMINADA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Cristina Rodríguez Yagüe

1. LA “CONSOLIDACIÓN” DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN EL SISTEMA PENAL ESPAÑOL.....	133
2. LA URGENCIA DEL DISEÑO DE UN MODELO DE EJECUCIÓN PROPIO PARA LAS PERSONAS CONDENADAS A PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	137
3. LA “DETERMINACIÓN” DE UNA CONDENA INDETERMINADA	145

3.1. La necesidad de una pena “única”	145
3.1.1. <i>La liquidación judicial y la liquidación penitenciaria.</i>	146
3.1.2. <i>La acumulación jurídica en casos de pluralidad de delitos.</i>	148
3.2. El abono de la prisión provisional	164
3.3. La ¿convivencia? de la prisión permanente revisable con la medida de expulsión del territorio nacional.	167
3.4. La convivencia de la prisión permanente revisable con el cumplimiento de otras penas accesorias	170
4. BIBLIOGRAFÍA.	176

CAPÍTULO V. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE Y CONDENAS ETERNAS. MÁS PARADOJAS QUE SOLUCIONES REFLEXIÓN AL HILO DE LA STS 467/2022, DE 15 DE MAYO

Puerto Solar Calvo

1. EL CURIOSO CASO DE LA SENTENCIA UNÁNIME CON VOTOS PARTICULARES	183
2. LOS MOTIVOS DE LA SENTENCIA	188
3. LOS MOTIVOS DEL VOTO CONCURRENTES	192
4. ¿ES LA PPR LA SOLUCIÓN A LAS CONDENAS ETERNAS?	195
5. IDEAS FINALES Y PROPUESTAS A FUTURO	200
6. BIBLIOGRAFÍA	204

CAPÍTULO VI. ¿ES INDIVIDUALIZABLE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE?

Laura Delgado Carrillo

1. INTRODUCCIÓN	207
2. LA INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA COMO PIEDRA ANGULAR DEL FIN RESOCIALIZADOR DE LAS PENAS	209
3. APARIENCIAS, ENGAÑOS Y FALACIAS EN TORNO A LA INDIVIDUALIZACIÓN CIENTÍFICA DE LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	213

3.1. Régimen normativo de cumplimiento y revisión de la prisión permanente revisable.....	214
3.2. ¿Hay margen para la individualización del iter de la pena de prisión permanente revisable?	219
4. CONCLUSIONES	221
5. BIBLIOGRAFÍA	223
 ANEXO. JURISPRUDENCIA CONSULTADA SOBRE APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA	 227

Noelia Corral Maraver y José Núñez Fernández

CAPÍTULO II

TRASCENDENCIA DE LA EDAD, LA NACIONALIDAD Y EL SEXO DE LAS PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERMANENTE EN ESPAÑA

José Núñez Fernández

Profesor Titular de Derecho Penal

Universidad Nacional de Educación a Distancia

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objetivos

El propósito de este capítulo es explicar la trascendencia que la edad, en el momento de ingreso en prisión, la nacionalidad y el sexo de la persona condenada pueden tener en el ámbito de la ejecución de la pena de prisión permanente.

Partiendo de los datos recogidos en las sentencias que seguidamente se detallan¹, se describen estos factores en relación con el número total de perso-

¹ Se identifican con el código ECLI, acrónimo que se refiere al identificador europeo de jurisprudencia <<creado para facilitar la citación correcta e inequívoca de las resoluciones judiciales de los órganos nacionales y europeos>> (https://e-justice.europa.eu/175/ES/european_case_law_identifier_ecli; último acceso: 11/02/2023-). Para un análisis sobre la conveniencia de utilizar este sistema de identificación, ver Barquín Sanz, J.: “ECLI, Tribunal Supremo e identificación de resoluciones judiciales”. Revista Electrónica de Ciencia Penal y

nas que en este momento están cumpliendo o pueden terminar cumpliendo este tipo de pena.

Como habrá ocasión de comprobar, las distintas circunstancias mencionadas resultan relevantes por diferentes motivos. En este sentido, la edad en el momento de ingreso en prisión y la nacionalidad de los condenados inciden de forma muy significativa en el régimen de ejecución de la pena de prisión permanente, plantean problemas desde el punto de vista del principio de igualdad y pueden generar otras disfunciones en relación con la proporcionalidad y el efecto preventivo del castigo. Al mismo tiempo, el cambio del régimen de ejecución por razón de la edad del condenado puede alterar la valoración de su situación penal y penitenciaria desde la perspectiva de la jurisprudencia del TEDH en relación con el art. 3 CEDH que prohíbe las penas inhumanas y degradantes.

Por su parte y como se podrá observar, el análisis del sexo refleja una presencia de la mujer dentro del grupo de personas que cumplen pena de prisión permanente muy superior a la que consta respecto la población penitenciaria en su conjunto y respecto de las personas condenadas por homicidio y asesinato, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito global. Resulta necesario analizar las causas y las implicaciones que puede tener esta circunstancia teniendo en cuenta que nos encontramos en el ámbito de la pena más grave que recoge nuestro ordenamiento, la cual puede implicar un encierro a perpetuidad, y la situación marginada y marginal en la que se encuentra la mujer dentro de la realidad penitenciaria actual.

Se trata, en definitiva, de poner de relieve algunos de los problemas que la aplicación práctica de la prisión permanente está suscitando y suscitará, transcurridos ya más de 8 años desde su incorporación a nuestro ordenamiento en virtud de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

1.2. Metodología: Delimitación y descripción de la muestra poblacional

Como se indicó anteriormente, la muestra poblacional objeto de análisis está compuesta por las personas que, en el momento en que finaliza la redacción de este capítulo², están cumpliendo o pueden terminar cumpliendo pena de prisión permanente en España³.

Criminología, n. ° 23 (2021), pp. 1-53. Disponible en red: <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-r1.pdf> (último acceso: 28/11/2023).

² Finales de noviembre de 2023.

³ No obstante, quedan fuera del estudio dos casos recientes. Por un lado, el resuelto en virtud de la SAP Zaragoza de 30 de octubre de 2023, la cual condena a un hombre y a su pare-

Dentro de ese grupo se incluyen las personas que fueron condenadas en primera instancia y cuya sentencia condenatoria devino firme o bien fue confirmada por instancias posteriores a los efectos de la pena impuesta⁴. Se engloban también a las personas que cumplen la pena de prisión permanente pero no en virtud de la sentencia dictada en primera instancia sino de fallos dictados por sentencias de tribunales superiores⁵ en el seno del mismo procedimiento, las cuales han sido posteriormente confirmadas y han alcanzado firmeza. Igualmente, la muestra abarca a las personas condenadas a prisión permanente en primera instancia en virtud de resoluciones relativamente recientes que pueden haber sido objeto de recurso sin que aún se haya dictado sentencia por parte de instancias superiores⁶. Por su parte, se excluyen las personas a las que se impuso la prisión permanente en primera instancia, pero la condena fue modificada por parte de tribunales superiores que terminaron aplicando otro tipo de pena privativa de libertad⁷.

ja mujer por el asesinato de una niña de dos años que era hija biológica de la mujer. Por otro lado, la SAP Madrid de 27 de octubre de 2023, condena por asesinato a un hombre que cometió los hechos en el contexto de su pertenencia a un grupo criminal, siendo la víctima también un hombre con una discapacidad del 47%.

La razón por la que se excluyen las 3 personas condenadas en estos dos procedimientos responde al hecho de que las referidas sentencias condenatorias no se encuentran todavía dentro de la base de datos del CENDOJ y la información que se conoce sobre los hechos es únicamente la que se ha publicado en la prensa, por lo que no puede hacerse el análisis con el rigor necesario.

⁴ Dentro de este grupo se encuentran las siguientes resoluciones: ECLI:ES:A-PPO:2017:1325; ECLI:ES:APVI:2018:597; ECLI:ES:APC:2018:1647; ECLI:ES:APGU:2018:321; ECLI:ES:APB:2019:1539; SAP Almería de 25 de marzo de 2019; ECLI:ES:APSE:2019:23; ECLI:ES:APVA:2019:528; ECLI:ES:APAL:2019:599; ECLI:ES:APM:2019:14460; ECLI:ES:APV:2019:3771; ECLI:ES:APC:2019:2817; ECLI:ES:APBI:2019:2785; ECLI:ES:APTF:2020:305; ECLI:ES:APTF:2020:1398; ECLI:ES:APTF:2020:1520; ECLI:ES:APV:2020:1738; ECLI:ES:TS:2022:511; ECLI:ES:APA:2020:1361; ECLI:ES:APHU:2020:289; ECLI:ES:APAL:2020:890; ECLI:ES:APA:2020:2450; ECLI:ES:TS:2022:1201; ECLI:ES:APTE:2021:50; ECLI:ES:APO:2021:1414; ECLI:ES:TS:2022:2060; ECLI:ES:TS:2022:2254; ECLI:ES:APB:2021:4915; ECLI:ES:APB:2021:6348; ECLI:ES:APH:2021:518; ECLI:ES:TSJICAN:2022:961; ECLI:ES:APLU:2023:246; ECLI:ES:TSJAND:2022:5839; ECLI:ES:APLO:2022:8; ECLI:ES:APB:2022:796; ECLI:ES:APB:2022:2834; ECLI:ES:APM:2022:19134; ECLI:ES:APC:2023:193; ECLI:ES:APLO:2023:127.

⁵ Así sucede con la ECLI:ES:TSJAND:2021:3343 que revoca la sentencia dictada en primera instancia e impone la prisión permanente a dos de los acusados, lo que confirma a su vez, dentro de este mismo procedimiento, la ECLI:ES:TS:2022:511. De igual modo sucede con la ECLI:ES:TSJCLM:2023:1509 que revoca la sentencia dictada en primera instancia y condena a prisión permanente a dos acusados. La misma dinámica sigue la ECLI:ES:TSJCLM:2023:1219 respecto de la sentencia dictada en primera instancia, imponiendo la prisión permanente a la acusada en ese procedimiento.

⁶ Dentro de este grupo se encuentran las siguientes sentencias: ECLI:ES:APZ:2023:841; ECLI:ES:APPO:2023:345; ECLI:ES:APVI:2023:2; ECLI:ES:APO:2023:1884; ECLI:ES:APTO:2023:759; ECLI:ES:APAB:2023:624; ECLI:ES:APM:2023:8734.

⁷ Concretamente son cinco las resoluciones dictadas en primera instancia que fueron revocadas en instancias superiores en virtud de sentencias que optaron por imponer otro tipo de penas privativas de libertad (concretamente las siguientes: ECLI:ES:APTF:2018:61;

La selección descrita obedece al hecho de que las tres variables consideradas (recordemos edad en el momento de ingreso en prisión, nacionalidad y sexo) inciden no exclusivamente pero sí de forma significativa en el ámbito de la ejecución penitenciaria de la prisión permanente, de ahí que se excluyan a las personas mencionadas en último lugar⁸.

Teniendo en cuenta esas precisiones, el número total de personas que componen la muestra del presente estudio es de 54, de las cuales 13 son mujeres (24,07%) y 41 son hombres (el 75,92%).

2. LA EDAD DE LOS CONDENADOS A PRISIÓN PERMANENTE Y SU RELEVANCIA

2.1. Cálculo de la edad media de hombres y mujeres condenados y distribución de la muestra analizada en franjas de edad

La edad media de los hombres en el momento de comisión de los hechos es de 37,41 años y la de las mujeres de 35,76 años. Estos promedios se han calculado introduciendo el dato de cada uno de los condenados en una tabla Excel y obteniendo la media de los distintos valores. Con todo, hay que advertir que no se incluye la edad de todos los condenados hombres por lo que la media de edad en relación con los mismos es aproximada. Ello porque la información relativa a la edad de los hombres condenados no se ha podido averiguar en todos los casos, dado que en la sentencia del procedimiento en cuestión no se recoge el dato ni tampoco en las informaciones publicadas en prensa relativas al caso. Con todo, la ausencia de información en este sentido se da en relación con el 17,07% de los condenados, concretamente 7 de los 41 hombres que componen la muestra⁹.

ECLI:ES:APTO:2019:418; ECLI:ES:APNA:2021:454; SAP Alicante 23/2021, de 21 de diciembre -anulada por la ECLI:ES:TSJCV:2022:7179, siendo esta resolución confirmada por la ECLI:ES:TS:2023:207-; ECLI:ES:APB:2022:2834). Estos procedimientos afectan a 7 personas.

⁸ Por ese mismo motivo quizá se deberían excluir también las personas condenadas en primera instancia por las sentencias que se mencionan supra en la cita al pie n.º 6. Ello en la medida en que estos individuos pueden terminar cumpliendo una pena distinta de prisión permanente revisable si se estiman los recursos que hayan podido o vayan a presentar contra dichas resoluciones. No obstante, y pese a la inexactitud que por estos motivos pueda desprenderse de su inclusión, siguen siendo personas que potencialmente pueden terminar cumpliendo esta clase de pena. Con todo, hay que advertir que el condenado en virtud de la resolución ECLI:ES:APO:2023:1884 mostró su conformidad con la calificación jurídica y la pena solicitada por las acusaciones, por lo que en principio no parece se vaya a interponer recurso en este procedimiento.

⁹ Se trata de los condenados en virtud de las siguientes sentencias: ECLI:ES:APVA:2019:528; ECLI:ES:TSJAND:2021:33; ECLI:ES:APAL:2020:890; ECLI:ES:TS:2022:2254; ECLI:ES:APVI:2023:2; ECLI:ES:APTO:2023:759.

El hombre de mayor edad tenía 57 años en el momento de la comisión de los hechos y el más joven tenía 20 años. En el caso de las mujeres, la de mayor edad en el momento de la comisión de los hechos tenía 56 y la más joven 19.

La distribución de hombres condenados por edades se refleja en la siguiente tabla:

Rango de edad	N.º de hombres condenados	Porcentaje respecto del total de hombres condenados cuya edad se conoce
De 50 a 60 años	5	14,7%
De 40 a 49 años	11	32,35%
De 30 a 39 años	9	26,47%
De 20 a 29 años	9	26,47%

Fuente: elaboración propia a partir de los datos recogido en el Anexo I

Por su parte, la distribución de mujeres condenadas por edades se refleja en la siguiente tabla:

Rango de edad	N.º de mujeres condenadas	Porcentaje respecto del total de mujeres condenadas
De 50 a 60 años	2	15,38%
De 40 a 49 años	2	15,38%
De 30 a 39 años	4	30,76%
De 20 a 29 años	4	30,76%
De 18 a 19 años	1	7,69%

Fuente: elaboración propia a partir de los datos recogido en el Anexo I

A la vista de estos datos se puede afirmar que el grupo más numeroso de los hombres (que representa al 32,35% de los mismos) tenía entre 40 y 49 años. En lo que respecta a las mujeres, el grupo más numeroso se da respecto de dos franjas de edad: el 30,76% de las mujeres tenía entre 20 y 29 años en la fecha de la comisión de los hechos y ese mismo porcentaje se da respecto de las que tenían entre 30 y 39 años en ese momento. Si consideramos ambos grupos de

mujeres, se puede afirmar que el 61,52% del total de condenadas tenía entre 20 y 39 años cuando realizó la conducta delictiva.

2.2. Reflexiones desde el punto de vista criminológico

La distribución de condenados a prisión permanente por franjas de edad, todos ellos lo han sido al menos por asesinato¹⁰, refleja unas particularidades en relación con lo tradicionalmente se conoce como “curva de la edad del delito”¹¹.

Según este modelo, en términos generales la actividad delictiva de las personas alcanza su cenit durante la primera juventud (en torno a los 18 años en el caso de los hombres y de forma algo más tardía en las mujeres) y va decreciendo con el tiempo. Si bien es cierto que estos patrones deben ser objeto de matización atendiendo al sexo y al tipo de delito¹² y que han sido cuestionados por un sector representativo de la criminología¹³, son más o menos aceptados como expresivos de una tendencia general e incluso universal¹⁴.

Sin embargo, los datos analizados sobre hombres condenados a prisión permanente reflejan que el grupo más numeroso tenía entre 40 y 49 años cuando cometió los hechos. Se trata de un punto álgido muy alejado de esa primera juventud a la que antes se aludió. En el caso de las mujeres el grupo más numeroso se da respecto de dos franjas de edad, es decir, de los 20 a los

¹⁰ El 68,29% de los hombres (es decir, 28 de los 41 que componen la muestra) fue condenado por otros delitos además del de asesinato, tales como delitos de lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, contra la libertad sexual, contra la intimidad, contra el patrimonio, de tenencia ilícita de armas, y de pertenencia a grupo criminal. Por su parte, el 61,53% de las mujeres (o sea, 8 de las 13 que integran la muestra) fue condenado, además de por el delito de asesinato, por otros delitos, tales como de lesiones, contra la integridad moral, contra el patrimonio, contra la administración de justicia y contra el orden público. Más adelante se analiza esta información con mayor detalle cuando se estudien las algunas diferencias entre los hombres y las mujeres que componen la muestra.

¹¹ Al respecto, Serrano Maíllo, A.: *Teoría criminológica: la explicación del delito en la sociedad contemporánea*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 34 y ss.

¹² Así la disminución en la frecuencia de delitos que sucede a medida que la persona tiene mayor edad, es más acusada en los hombres que en las mujeres y también cambia según la clase de delitos. El descenso es más vertiginoso, por ejemplo, en lo que respecta a los delitos contra la propiedad. Sin embargo, si se toman en consideración los delitos contra las personas, el punto álgido de frecuencia según la edad suele alcanzarse de forma más tardía y el descenso, a medida que la edad es más avanzada, resulta más paulatino. Ver Vigna, Ana: “¿Cuán universal es la curva del delito?: Reflexiones a partir de diferencias de género y del tipo de ofensa”, *Revista de Ciencias Sociales, DS-FCS*, vol. 25, n.º 31, diciembre 2012, pp.23-25.

¹³ En particular, ver Birkbeck, C.: *Criminología comparada. Estudios de caso sobre delincuencia, control social y moralidad*. Madrid: Dykinson, 2012, pp. 67 y ss.

¹⁴ Ver Vigna, Ana: “¿Cuán universal...cit., pp. 3 y 4.

29 (el 30,76%) y de los 30 a los 39 (también el 30,76%). En este caso podemos decir que sí que coincide, al menos en parte, el punto álgido con lo que sugiere la imagen más extendida de la curva de edad y también el hecho de que el descenso a medida que la edad avanza es más paulatino que en el caso de los hombres, ya que, como se ha acaba de indicar, el mismo porcentaje de mujeres que es a su vez el más elevado de la muestra, se mantiene en la franja siguiente a la de los 20 a los 29¹⁵.

Por otro lado, hay que tener en cuenta también que existen distintas maneras de entender el modelo de la “curva de la edad”. En este sentido caben, al menos, dos explicaciones¹⁶. Según una de ellas, las personas en general delinquen en mayor medida cuando son jóvenes (entre los 18 y los 21 años) que cuando son edad más avanzada. Conforme a la otra, se afirma que siempre delinquen los mismos sujetos, pero con diferente frecuencia a medida que pasa el tiempo, de manera que a medida que se cumplen años el número de delitos cometidos va decreciendo. Si analizamos los antecedentes penales de las personas que componen la muestra, se advierte que el 73,17% de los hombres¹⁷ y la totalidad de las mujeres carecen de antecedentes penales. Asimismo, dentro del grupo de 11 hombres que tenía entre 40 y 49 años cuando cometió los hechos (que es el grupo de edad más numeroso como se explicó *supra*), 10 de los mismos (el 90,90%) carecía de antecedentes penales y 1 los tenía, pero no resultaban computables a efectos de apreciar la agravante de reincidencia.

Estos datos, al menos en lo que respecta a los hombres, cuestionan una vez más lo que sugiere la “curva de la edad” en cualquiera de sus explicaciones. Ello porque, conforme a los mismos, el grupo mayoritario de hombres cometió los hechos en una edad muy alejada de la primera juventud (entre los 40 y 49 años) y la práctica totalidad de este grupo no habría delinquido antes. Por su parte, en el caso de las mujeres, también hay que advertir que un porcentaje relevante de las mismas (el 30,76%) cometió los hechos en una edad no tan alejada de la primera juventud como en el caso de los

¹⁵ Ibidem, pp. 8 y 9.

¹⁶ Cámara Arroyo, S.: “Criminalidad juvenil versus criminalidad de adultos” Ponencia en el V Seminario Internacional de Criminología celebrado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses (SECCIF). Disponible en red:

<https://www.unir.net/wp-content/uploads/2017/11/criminalidad-juvenil-adultos-Sergio-Camara.pdf> último acceso: 17/10/2023)

¹⁷ Concretamente 30 de los 41 carecía de antecedentes penales. Por su parte, el 21,95% (9 de los 41) tenía antecedentes penales pero no resultaron computables a efectos de apreciar la agravante de reincidencia y el 4,87% (2 de los 41) tenía antecedentes penales computables a tales efectos (concretamente un hombre tenía antecedentes por delito de asesinato -ECLI:ES:APH:2021:518- y otro por delito de agresión sexual -ECLI:ES:APLO:2023:127-).

hombres, pero sí ya dentro de lo que se conoce como adultez¹⁸, teniendo en cuenta que tenían entre 30 y 39 años, y todas estas mujeres carecían de antecedentes penales.

En definitiva, lo que cabe plantearse a partir de estos datos sobre la edad de las personas que están o pueden terminar cumpliendo pena de prisión permanente es que el grupo más numeroso de los hombres y un número significativo de mujeres protagonizan por primera vez en sus vidas acciones extremadamente violentas (se trata en todos los casos de personas condenadas por asesinato) en una edad muy alejada de la primera juventud. Ello tampoco encaja con lo que la denominada “Criminología del Desarrollo” que diferencia entre los delincuentes cuya actividad delictiva se limita a la adolescencia y a la primera juventud, y los delincuentes que persisten en su actividad ilícita a lo largo de toda su vida¹⁹.

Sin embargo, estas particularidades en relación con la edad de los que cumplen prisión permanente en España sí que coinciden, al menos en lo que respecta a los hombres, con los datos sobre personas condenadas en general que publica el Instituto Nacional de Estadística referidos a los últimos 6 años con información disponible (periodo que abarca desde el año 2017 al 2022). Conforme a esta fuente, el mayor número de condenados tanto hombres como mujeres se hallaba entre los 41 y 50 años²⁰. Esta peculiaridad en la curva de la edad del delito en España ya ha sido advertida por estudios previos²¹.

2.3. Trascendencia de la edad del condenado a prisión permanente en el ámbito de la ejecución penitenciaria

2.3.1. El régimen de septuagenarios y la prisión permanente revisable

La edad de los que cumplen pena de prisión permanente constituye un factor de enorme relevancia desde el punto de vista de la ejecución

¹⁸ Al respecto, Moreno, J.E./Hess C.D./Shönfeld, F.S./Rodríguez, L.M: “Generatividad: Noción clave para la comprensión de la vida adulta y la vejez”, Serie Cuadernos de Psicología y Psicopedagogía, 4/2022, pp. 40 y ss. Disponible en red: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/188545> (último acceso: 27/10/2023)

¹⁹ Moffitt, T: “Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: a developmental taxonomy”, *Psychological Review*, Vol. 100, N° 4, (1993), pp. 674-701. Disponible en red: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/8255953/> (último acceso: 27/10/2023)

²⁰ Ver los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística referidos a personas condenadas distribuidas por año y por edad. Información disponible en red:

<https://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25645> (último acceso: 07/10/2023)

²¹ Cámara Arroyo, S.: “Criminalidad juvenil...cit.

penitenciaria. En determinados casos que seguidamente se detallan, esta circunstancia puede dar lugar a un acortamiento significativo del periodo de cumplimiento mínimo previo a la revisión la condena, de cara a obtener la libertad condicional, y a cambios importantes respecto de dicho régimen de revisión, tanto desde el punto de vista competencial y procedimental, como desde la perspectiva de los criterios que han de tenerse en cuenta para que se pueda acordar el acceso al tercer grado y a la libertad condicional de la persona.

Como es bien sabido, todo condenado a prisión permanente debe cumplir un periodo efectivo de privación de libertad en un centro penitenciario antes de que su sentencia se pueda revisar y este pueda ser excarcelado a través de la suspensión de la ejecución de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional. Dicho periodo de privación efectiva de libertad puede durar entre 25 y 35 años en función de la gravedad de los hechos cometidos [ver apartados 2 y 3 del art. 78 *bis* CP y art. 92.1 a) CP]. Al cabo de ese periodo, como establece la regla general que prevén los preceptos citados, la condena se revisa por parte del tribunal sentenciador que puede acordar la suspensión de la ejecución de la pena y consiguiente liberación de la persona si se cumplen con los requisitos que se recogen en los apartados 1 y 2 del art. 92 CP: además de que el condenado deba estar clasificado en tercer grado, de cara la revisión de la pena se deben tener en cuenta factores como su personalidad, <<... sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social>>. Tanto la identidad del órgano competente²², como algunas cuestiones procedimenta-

²² La expresión <<el Tribunal>> que se recoge en el apartado 1 del art. 92 CP se interpreta como tribunal sentenciador por parte de la opinión mayoritaria. El hecho de que se otorgue competencia a este tribunal y no al de vigilancia penitenciaria ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina por la lejanía de este órgano judicial respecto de asunto: "...una lejanía de carácter físico, puesto que el cumplimiento de la pena tendrá lugar con mucha frecuencia en un centro distante geográficamente, sin posibilidad real de ser visitado para su evaluación por los miembros del Tribunal; una lejanía competencial, puesto que quien tiene atribuidas las competencias en materia de ejecución desde 1979 son los Jueces de Vigilancia Penitenciaria; y una lejanía temporal, marcada por los amplios periodos temporales establecidos para el tercer grado y la libertad condicional, pues serán personas distintas a las que conformaron el tribunal que sentenció las que adopten las decisiones sobre la autorización del tercer grado o la concesión de la libertad condicional en la pena de prisión permanente revisable". Ver Rodríguez Yagüe, C.: La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 214 y ss.

les²³ y los criterios²⁴ para acordar la libertad condicional han sido objeto de duras y justificadas críticas por parte de la doctrina científica.

No obstante, según los arts. 36.4 y 91.1 CP, cuando un condenado a prisión permanente cumple 70 años, puede acceder al tercer grado y a la libertad condicional con independencia del tiempo que lleve cumpliendo condena y con independencia, por tanto, del tiempo de condena que le quedaría por cumplir a estos efectos y en ese momento aplicando el régimen general. La autoridad competente para acordar esta decisión es el Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a tal efecto, ha de considerar junto con las circunstancias personales del condenado, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto²⁵. La decisión que a este respecto adopte el referido órgano jurisdiccional puede ser objeto de recurso de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la LOPJ²⁶.

²³ Como el hecho de que no esté previsto un régimen específico de recursos respecto de la decisión que adopte el tribunal sentenciador. *Ibidem*.

²⁴ La selección de factores también ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina en la medida en que muchos son invariables, como los antecedentes y las circunstancias del delito cometido, y el cambio o evolución de otros, como las circunstancias familiares y sociales, no dependen de la voluntad del sujeto. No parece justo, por tanto, que de ellos dependa la excarcelación del condenado. Además, algunos de los factores mencionados, en particular las circunstancias del delito cometido, ponen el acento en la retribución como fundamento del castigo cuando a ello ya se ha dado respuesta, al menos en parte, a través del periodo de cumplimiento mínimo de condena previo a la revisión. Cervelló Donderis, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015, p. 200; Lascuraín Sánchez, J. A./ Pérez Manzano, M./ Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L./ De León Villalba, J./ Martínez Garay, L.: "Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable" en, Arroyo Zapatero, I., Lascuraín Sánchez, J.A., Pérez Manzano, M. (eds.) *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 17 a 79. Críticos también con los criterios de revisión en el sentido apuntado, Cámara Arroyo, S./ Fernández Bermejo, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*. Aranzadi, Navarra, 2016, pp. 208 y 209; Casals Fernández, A.: *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019, p. 232.

²⁵ Esos tres factores se mencionan en relación con la libertad condicional en el art. 91.2 CP. Por su parte, el art. 36.4 alude exclusivamente a la escasa peligrosidad como criterio a tener en cuenta de cara a la clasificación en tercer grado.

²⁶ Concretamente en los apartados primero, segundo y tercero de dicha disposición que tienen el siguiente contenido: <<1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. 2. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado. En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

2.3.2. Personas condenadas a prisión permanente afectadas por el régimen de septuagenarios

Como consecuencia de las previsiones analizadas en relación con el régimen de septuagenarios explicado, el régimen de revisión de condena de cara a la suspensión varía respecto del general en relación con algunas de las personas que componen la muestra.

En todos los casos que seguidamente se detallan la revisión de la condena de cara a su suspensión a través del acceso a la libertad condicional del condenado se va a efectuar siempre conforme a este régimen excepcional, con lo que ello implica desde el punto de vista procedimental, competencial y de los criterios a tener en cuenta para adoptar esas decisiones. Es importante aclarar lo que quiero expresar con este adverbio “siempre”. El régimen de septuagenarios puede acabar afectando a todos los condenados a prisión permanente en caso de que, tras sucesivas revisiones de la condena en las que, aplicando el régimen general, se deniegue la suspensión de la pena y consecuentemente no se acuerde libertad condicional, estos terminen cumpliendo la edad de 70 años dentro del medio penitenciario. Sin embargo, en los casos que ahora se analizan y por razón de la edad de los condenados en el momento de su ingreso en prisión, el régimen de septuagenarios es el único que se va a aplicar. Ahí radica la trascendencia de la edad como factor que condiciona la ejecución de la pena de prisión permanente que, a mi modo de ver, no ha sido objeto de atención por parte de la doctrina²⁷.

Por otro lado, en todos los supuestos analizados menos en uno, ello significa a su vez el acortamiento del periodo mínimo de cumplimiento de la prisión permanente impuesta conforme al régimen general, ya que la persona condenada habrá cumplido 70 años antes de que dicho periodo haya concluido: en algunos casos que seguidamente se detallan, al cabo de 13 años desde el ingreso en prisión el condenado habrá cumplido 70 y podrá optar al tercer grado y a la libertad condicional cuando el periodo de cumplimiento mínimo de condena previsto para los delitos cometidos antes de que se pueda acordar la libertad condicional es de 25 años.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.>>.

²⁷ La edad del condenado como factor relevante en la prisión permanente sí que ha sido objeto de atención por parte de la doctrina científica, pero no en el sentido que ahora se plasma. Esta cuestión se abordará más adelante.

En concreto, un total de 14 personas (12 hombres y 2 mujeres) que constituyen el nada desdeñable 25,92% de la muestra analizada se ven afectados por estas previsiones legislativas en el sentido apuntado.

Como ya se indicó arriba, solo en uno de los casos la aplicación del régimen de septuagenarios no permite la reducción del periodo mínimo de cumplimiento de condena previo a la revisión. Se trata del hombre condenado en virtud de la ECLI:ES:APPO:2017:132, el cual tendrá 70 años en el momento en que haya extinguido los 30 años que debe cumplir antes de que su condena se pueda revisar por primera vez como consecuencia de los hechos cometidos²⁸. En este caso, la aplicación del régimen de septuagenarios no permite acortar ese periodo de cumplimiento previo pero sí supone una modificación del régimen de revisión que se ha de aplicar ya desde la primera revisión de la condena.

Para los otros 11 hombres condenados, la aplicación de este régimen de septuagenarios tiene los dos efectos mencionados. Así, el condenado en virtud de la sentencia ECLI:ES:APTF:2020:305 tenía 56 años en el momento en que cometió los hechos y se acordó respecto del mismo la prisión provisional. En este caso, y por los motivos apuntados antes, cuando el sujeto cumpla 70 años, habrán transcurrido 14 años desde que se le privó de libertad. Ello supone para él, más allá de un cambio en el régimen de revisión en el sentido apuntado, la posibilidad²⁹ de acortar el periodo mínimo de cumplimiento de

²⁸ Ello en atención a lo dispuesto en el apartado b) del art. 78 bis 2 CP, porque cometió dos asesinatos cada uno de ellos castigado con prisión permanente revisable. El condenado tenía 40 años cuando cometió los hechos, momento en que se acordó respecto del mismo la prisión preventiva. Fue condenado 1 año, 11 meses y 14 días más tarde, pero este tiempo transcurrido en prisión preventiva cuenta a los efectos del cumplimiento de la pena de cara a la extinción del periodo mínimo previo a que se pueda acordar la clasificación en tercer grado y la libertad condicional. En efecto, el art. 58.1 CP establece que “el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el Juez o Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada”. Si el penado tiene que “cumplir” una parte de la pena en prisión antes de que su condena se revise, de poder acceder al tercer grado o de conseguir permisos de salida, y el tiempo de prisión provisional debe contar en su totalidad a efectos de “cumplimiento de la pena”, es evidente que debe procederse al correspondiente descuento. Lo contrario supone dejar sin efecto una privación de libertad efectiva y obviar el mandato del citado precepto cuyo tenor literal es amplio y permite proceder al descuento para cualquier tipo de pena, lo que incluye la de prisión permanente revisable. Al respecto, ver, Núñez Fernández, J.: “¿Prosperaría una demanda contra España ante el TEDH por parte del primer condenado a prisión permanente?: Reflexiones críticas y últimas tendencias tras la STC 169/2021, de 6 de octubre”. *Revista General de Derecho Penal* 37(2022), pp. 24 y 25.

²⁹ Hay que tener en cuenta que el acceso al tercer grado y a la libertad condicional por haber cumpliendo 70 años no es automático, sino que exige la valoración de los criterios antes expuestos. De hecho, conforme al último informe del Ministerio del Interior publicado en 2022 en la administración penitenciaria había 555 personas de más de 70 años cumpliendo conde-

condena en 11 años, toda vez que dicho periodo, en virtud de los delitos cometidos, es de 25 años³⁰.

La situación es la misma, aunque con diferencias en cuanto a la magnitud de la reducción del periodo mínimo de cumplimiento de condena previo a la revisión, para los otros 10 hombres afectados por estas circunstancias. En el cuadro siguiente se recoge toda la información referida a los 12 hombres afectados por estos factores. Es preciso tener en cuenta que se toma como referencia la edad en la fecha de comisión de los hechos ya que la detención y posterior aplicación de la prisión preventiva se produjo si no el mismo día al día siguiente, de manera que, desde entonces y por los motivos explicados, el tiempo de privación de libertad empieza a computar a efectos de extinción del periodo de condena previo a la revisión de la misma de cara a poder acordar la clasificación en tercer grado y la libertad condicional del condenado.

Sentencia	Edad del condenado	Periodo de cumplimiento mínimo por los delitos cometidos para acceder a la libertad condicional	Efectos de la aplicación del régimen de septuagenarios
ECLI:ES:APPO:2017:132	40 años	30 años (se mantiene)	- Se mantiene el periodo de cumplimiento mínimo. - Cambia el régimen de revisión.
ECLI:ES:APTF:2020:305	56 años	25 años (se reduce a 14 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 11 años.

na de prisión en el año 2021 (disponible en red: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/ultimo-anuario-estadistico/Anuario_estadistico_2022_126150729_Prov.pdf -último acceso: 09/11/2023-).

³⁰ Fue condenado como autor de un asesinato castigado con prisión permanente revisable por lo que, conforme al régimen general previsto en el art. 92.1 CP, el periodo de cumplimiento mínimo previo a la revisión de cara a obtener la libertad condicional es de 25 años.

ECLI:ES:APTE:2021:50	41 años	30 años (se reduce a 29 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 1 año.
ECLI:ES:TS:2022:2060	46 años	30 años (se reduce a 24 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 6 años.
ECLI:ES:APB:2021:6348	41 años	30 años (se reduce a 29 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 1 año.
ECLI:ES:APH:2021:518	50 años	25 años (se reduce a 20 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 5 años.
ECLI:ES:TSJI-CAN:2022:961	43 años	30 años (se reduce a 27 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 3 años.
ECLI:ES:TS-JAND:2022:5839	55 años	25 años (se reduce a 15 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 10 años.

ECLI:ES:APB:2022:796	49 años	25 años (se reduce a 21 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 4 años.
ECLI:ES:APPO:2023:345	45 años	30 años (se reduce a 25 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 5 años.
ECLI:ES:APLO:2023:127	53 años	25 años (se reduce a 17 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 8 años.
ECLI:ES:APAB:2023:624	54 años	25 años (se reduce a 16 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 9 años.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos recogidos en el Anexo I

Se advierte cómo, por efecto de la aplicación del régimen de septuagenarios, la reducción del periodo de cumplimiento mínimo de condena previo a la revisión se reduce de media en 5,25 años respecto del que debe regir por razón de los delitos cometidos. En algunos casos, la reducción llega a ser de 11 años.

En lo que respecta a las dos mujeres condenadas mencionadas *supra*, la aplicación del régimen de septuagenarios supone para ambas un cambio respecto del régimen de revisión en el sentido apuntado (competencial, procedimental y de criterios a tener en cuenta de cara a acordar la suspensión de la condena) y una reducción del periodo de cumplimiento mínimo previo a la revisión (en un caso se reduce en 11 años y en otro en 5 años, lo que supo-

ne una reducción media de 8 años por este motivo). En el siguiente cuadro se recoge la información relevante referida a estas dos mujeres condenadas.

Sentencia	Edad de la condenada	Periodo de cumplimiento mínimo por los delitos cometidos para acceder a la libertad condicional	Efectos de la aplicación del régimen de septuagenarios
ECLI:ES:APPO:2017:132	56 años	25 años (se reduce a 14 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 11 años.
ECLI:ES:APTF:2020:305	50 años	25 años (se reduce a 20 años)	- Cambia el régimen de revisión. - Se reduce el periodo de cumplimiento mínimo en 5 años.

Fuente: elaboración propia a partir de los datos recogidos en el Anexo I

2.3.3. *Trascendencia de la cuestión desde la perspectiva de la jurisprudencia del TEDH en relación con el art. 3 CEDH*

Mucho se ha discutido sobre la compatibilidad del régimen español de prisión permanente revisable con las exigencias que se derivan del art. 3 CEDH que prohíbe las penas inhumanas y degradantes y considerando a tal efecto la abundante jurisprudencia del TEDH sobre la materia³¹. Dicha compatibilidad exige que la condena a prisión permanente resulte reducible *de iure y de facto*.

³¹ A este respecto, ver, entre otros, Núñez Fernández, J.: ¿Prosperaría una demanda... cit. Rodríguez Yagüe, C./Van Zyl Smit, D.: “Un acercamiento a la jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España”, *Revista General de Derecho Penal* 31 (2019). Landa Gorostiza, J.M.: “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20 (2015), pp. 8-10.

De forma muy sintética se puede afirmar que la reducibilidad *de iure* requiere que el ordenamiento jurídico prevea la revisión de la condena al cabo de cierto tiempo de cumplimiento (se recomienda que ese periodo no supere los 25 años) de cara a la excarcelación del individuo. También desde esta perspectiva se exige que estén claramente previstos los criterios que se van a tener en cuenta para realizar la revisión y que, conforme a los mismos, se trate de averiguar si, al cabo de ese periodo de cumplimiento mínimo, la privación de libertad sigue contando con un fundamento político criminal legítimo, en particular, si sigue siendo necesaria desde el punto de vista preventivo especial. Igualmente es necesario que el orden jurídico identifique la autoridad competente en materia de revisión, que la misma no pueda actuar de forma discrecional sino aplicando los criterios que rigen en materia de revisión de la condena, y que la decisión de la misma sea susceptible de recurso ante una autoridad judicial.

Por su parte, la reducibilidad *de facto* obliga a que se pongan al alcance del penado los medios necesarios para que, llegado el momento de la revisión de su condena, pueda cumplir con los requisitos que se le van a exigir de cara a su excarcelación. En la medida en que la prolongación de la privación de libertad tras el periodo mínimo de cumplimiento de condena debe resultar necesaria desde el punto de vista preventivo especial, es esencial que durante ese periodo de cumplimiento se pongan al alcance del sujeto los medios necesarios para su resocialización.

Estas exigencias *de iure* y *de facto* permiten que el penado, desde el momento en que se le condena, pueda tener una expectativa realista de liberación y de este modo se pueda garantizar su llamado “derecho a la esperanza”. Sin esta prerrogativa que se fundamenta en el reconocimiento de la capacidad de cambio como característica que define como tal al ser humano, se estaría negando al penado su humana condición y la condena resultaría degradante³².

Sobre la base de esta doctrina jurisprudencial, algunos autores, a partir de una valoración del régimen jurídico español de prisión permanente revisable en su conjunto, han considerado que el mismo no cumple con las exigencias de reducibilidad *de iure*³³. En este sentido se esgrimen, entre

³² Pese a que las menciones a este “derecho a la esperanza” son abundantes en las sentencias del TEDH, una definición en estos términos se puede encontrar en el Asunto Vinter y otros contra Reino Unido, STEDH de 09.07.2013, §§103 y ss. y p. 54 del voto concurrente de la juez Power Forde .

³³ Ver, por todos, Lascuraín Sánchez, J. A./ Pérez Manzano, M./ Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L./ De León Villalba, J./ Martínez Garay, L.: “Dictamen...cit. También desde estas posturas se afirma que el régimen español de prisión permanente no es reducible de facto al no prever programas específicos de reinserción para los condenados a prisión permanente revisable, pero en el ámbito de este apartado me estoy centrando en lo que resulta

otros, los siguientes argumentos: plazos de cumplimiento mínimo previo a la revisión superiores a 25 años que nuestro ordenamiento prevé para algunos casos; múltiples criterios de revisión del régimen general que se escapan al control del penado y se vinculan a un fundamento retributivo del castigo; la ausencia de un régimen específico de recursos para la decisión que acuerde la autoridad competente que revise la sentencia. Todo ello dificulta que se pueda mantener una expectativa realista de liberación cuando llegue el momento de la revisión.

A mi modo de ver³⁴ la debilidad de estas tesis radica en una cuestión metodológica porque valoran el régimen español de prisión permanente en su conjunto a la hora de determinar si el mismo resulta compatible con las exigencias del art. 3 CEDH, según la jurisprudencia del TEDH. Y lo cierto es que este tribunal atiende demandas de particulares y decide en función del concreto régimen de ejecución que afecte a cada demandante con todas sus especificidades. Así las cosas, no se puede medir la compatibilidad del régimen español de prisión permanente revisable en su conjunto con esta doctrina jurisprudencial, pues dicha compatibilidad depende del concreto régimen de revisión que se le aplique a cada condenado y de su concreta situación penitenciaria durante el cumplimiento de condena.

En este sentido, como se ha podido comprobar, muchos de los argumentos esgrimidos para defender que la condena a prisión permanente conforme al derecho español no es reducible *de iure* no pueden predicarse de más de la cuarta parte de los condenados a los que se les va a aplicar el régimen de septuagenarios en el sentido indicado. Como se ha podido comprobar, este régimen implica un cambio a nivel competencial, procedimental y de criterios de revisión respecto del régimen general y, en virtud de estas diferencias, su compatibilidad con las exigencias de la doctrina jurisprudencial analizada resulta, cuando menos, más clara: como ya se explicó, el art. 91 CP adjudica la competencia al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a efectos de acordar la libertad condicional, debe tener exclusivamente en cuenta la peligrosidad del penado en el momento de la revisión; por su parte, el régimen de recursos respecto de esta decisión está expresamente previsto en la disposición adicional quinta de la LOPJ. Además, como también se observó, la aplicación de este régimen supone en muchos casos una reducción sustancial del periodo mínimo de cumplimiento: en 10 de los 14 casos analizados, la revisión pri-

relevante desde la perspectiva de la edad del condenado y ello, sobre todo, guarda relación con la reducibilidad *de iure*.

³⁴ He defendido esta postura en trabajos anteriores (Núñez Fernández, J.: ¿Prosperaría una demanda...cit.; Núñez Fernández, J.: "Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español", Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 2020, Vol. LXXIII, ISSN 0210-3001, pp. 267-307).

mera revisión de la condena tiene lugar al cabo de 25 o de menos años (en algunos casos esta sucede al cabo de 14 o 15 años).

2.3.4. *Valoración crítica desde los principios de igualdad y proporcionalidad*

Como se indicó *supra*, la edad de los condenados a prisión permanente ha captado la atención de la doctrina, pero no en el sentido aquí expuesto. Lo que se ha afirmado desde algunas posiciones es que, habiendo cometido delitos de idéntica o similar gravedad, las personas más jóvenes cumplirán en principio más tiempo de condena que las personas con edad más avanzada, aunque solo sea por una cuestión de esperanza de vida³⁵. Desde esta perspectiva se afirma la posible vulneración del principio de igualdad³⁶. No obstante, y a mi modo de ver con acierto, a este respecto se ha indicado que esta crítica es predicable de cualquier pena privativa de libertad de larga duración³⁷ y que, además, lo que pueda vivir una persona desde que ingresa en prisión no deja de ser algo incierto que el tribunal no puede considerar³⁸. A ello habría que añadir que la muerte como factor que pone fin a una condena es una circunstancia inevitable, sobre la que no se puede decidir y de la que no se puede derivar, en este sentido, un trato discriminatorio.

Sin embargo, la consideración conjunta de la edad del condenado cuando ingresa en prisión (aunque sea, como ya se explicó, como interno preventivo) y el régimen de septuagenarios revela un panorama distinto. Y es que algunos condenados, solo por razón de la edad que tienen cuando son privados de libertad, ya desde el principio de su vida en el medio carcelario tienen unas expectativas y un horizonte de futuro muy distinto del que puedan tener personas más jóvenes. Nada menos que una cuarta parte de los que ahora cumplen o pueden cumplir pena de prisión permanente en España sabe, desde que ingresa en prisión, que su condena será revisada antes de lo que marca la ley con carácter general por razón de la gravedad del delito cometido y que, además, la revisión se hará de forma más favorable y garantista que lo que establece ese régimen general. Así las cosas y con independencia de lo que pueda durar el encierro efectivo, la experiencia del mismo desde su comienzo es distinta en uno y otro caso pues las diferencias en el régimen de revisión pueden afectar a las expectativas que tenga el condenado: recordemos, conforme al régimen gene-

³⁵ Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua y de larga duración...cit. pp. 118; Casals Fernández, A.: La prisión permanente...cit., p. 150; Cámara Arroyo, S./Fernández Bermejo, D.: La prisión permanente...cit., pp. 156 y 157.

³⁶ Cervelló Donderis, V.: Prisión perpetua...cit., p. 118.

³⁷ En este sentido, Fuentes Osorio, J.L.: “¿La botella medio llena o medio vacía?”. Revista de Derecho Constitucional Europeo, n.º 21 (enero-junio), 2014, pp. 56 y ss.

³⁸ Cámara Arroyo, S./Fernández Bermejo, D.: La prisión permanente...cit., p. 156.

ral, la lejanía atribuible al tribunal sentenciador como órgano competente para revisar y los criterios de revisión que atañen a factores inamovibles y ajenos a la voluntad del penado, entre otros, la gravedad del delito cometido.

Además, las circunstancias que explican esta situación son hasta cierto punto previsibles. Por un lado, el régimen de septuagenarios se prevé en el Código penal desde su aprobación y, por otro, ya desde hace años se sabe que en España la mayoría de los hombres y de las mujeres que cometen delitos tienen entre 40 y 49 años: de hecho, durante los años 2021 y 2022 se detuvo a 281 personas de entre 41 y más de 64 años por homicidios y asesinatos consumados³⁹.

Por todo ello, sí que se puede apreciar una quiebra del principio de igualdad en la medida en que la experiencia del castigo ya desde su inicio es diferente según la edad que tenga la persona en el momento en que se le priva de libertad, sin que exista una justificación que pueda fundamentar ese trato desigual. Ello podría servir además como argumento para extender el régimen de revisión de septuagenarios (aunque solo fuera desde el punto de vista competencial, procedimental y de criterios a tener en cuenta para la liberación condicional) a todos los condenados a prisión permanente. De este modo podrían además satisfacerse de forma más satisfactoria algunas de las exigencias que el TEDH ha establecido para que una pena de prisión permanente sea compatible con el art. 3 CEDH.

No obstante, no creo que se pueda apreciar una quiebra del principio de igualdad respecto de la liberación anticipada que sucede cuando el penado septuagenario accede a la libertad condicional antes de haber extinguido el periodo de cumplimiento mínimo de la prisión permanente⁴⁰. Ello por razón de la escasa peligrosidad⁴¹ en términos de reincidencia⁴² que pueda atribuirse a su edad, circunstancia que no concurre en la persona más joven. Hay

³⁹ Así consta en el último Anuario estadístico publicado por el Ministerio del Interior (disponible en red: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/ultimo-anuario-estadistico/Anuario_estadistico_2022_126150729_Prov.pdf (último acceso: 10/11/2023)).

⁴⁰ Sin perjuicio de que algunos plazos de cumplimiento mínimo que prevé el régimen general son excesivos. En particular todos los que superan los 25 años (al respecto, Lascuraín Sánchez, J.A.: “La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”. *Revista General de Derecho constitucional*, n.º 36 (2022), pp.1-45).

⁴¹ Como explica Martínez Garay, <<la edad es uno de los factores de riesgo de reincidencia más ampliamente estudiados, y hay evidencia empírica muy sólida de que, cuanto mayor es la persona, menor probabilidad de reincidencia presenta>> (Martínez Garay, L.: “Revisión con riesgo bajo, y también con riesgo alto: razones para que las valoraciones de riesgo no impidan la revisión de la pena de prisión permanente”. *Revista General de Derecho Penal* 39 (2023), p. 33).

⁴² El matiz es importante porque ya hemos visto que, en el caso de los hombres, el grupo más numeroso dentro de los grupos clasificados por franjas de edad era el ubicado en la franja de 40 a 49 años.

que tener en cuenta además y como ya se advirtió, que esta liberación no es automática solo porque se cumplan 70 años. La escasa peligrosidad por razón de la edad no se presume, sino que hay que acreditarla⁴³. Asimismo, y en atención al mandato de resocialización del art. 25.2 CE en relación con las penas privativas de libertad, parece lógico que se permita optar a la excarcelación si lo permite la necesidad preventivo especial. En atención a la esperanza de vida en España⁴⁴, la edad de 70 años ofrece un margen razonable a la persona para reinsertarse en la sociedad y poder autorrealizarse. Una liberación más tardía podría servir sin más para que la muerte ocurriera fuera del medio carcelario, lo que en modo alguno resulta compatible con el ideal resocializador.

Desde otra perspectiva y por este efecto reductor del periodo de cumplimiento mínimo de condena previo a la primera revisión, se puede plantear la posible vulneración del principio de proporcionalidad. Se han documentado casos en los que un periodo de cumplimiento mínimo de 25 años previo a la revisión, establecido en atención a la gravedad de los hechos cometidos, se reduce a 14, 15 o 16 años. De esta manera, por ejemplo, una privación de libertad efectiva prevista para el asesinato de una persona especialmente vulnerable o para el asesinato subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que se comete respecto de la misma víctima, se puede reducir a un periodo inferior a la pena máxima establecida para un delito de menor gravedad como el homicidio doloso⁴⁵. Desde un punto de vista retributivo puro no se puede dejar de advertir la desproporción. Pero recordemos que la Constitución no sigue una teoría absoluta de la pena, sino que exige conjugar sus distintos fundamentos y cuando se trata de penas privativas de libertad y, por mor del referido mandato del art. 25.2 CE, cobra especial importancia la prevención especial de vertiente positiva⁴⁶. Ello permite rebajar las exigencias retributivas en aras de la resocialización en ausencia de necesidad preventivo especial. Hay más ejemplos en nuestro ordenamiento que son expresivos de esta diná-

⁴³ Sobre la dificultad de determinar esta circunstancia y la legitimidad de los factores de riesgo que se utilizan para medir esta peligrosidad, ver Martínez Garay, L.: "Revisión...cit., pp. 11 y ss.

⁴⁴ De acuerdo con los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, <<en el año 2021, con cifras definitivas, a nivel nacional la esperanza de vida al nacer se sitúa en 83,1 años>>. Información disponible en red: https://www.ine.es/ss/Satellite?L=es_ES&c=INESeccion_C&cid=1259944484459&p=1254735110672&pagename=ProductosYServicios%2FPYSLayout¶m1=PYSDetalleFichaIndicador¶m3=1259937499084 (último acceso: 10/11/2023).

⁴⁵ Teniendo en cuenta que este delito se castiga con una pena principal de prisión de 10 a 15 años en virtud de lo establecido en el art. 138 CP.

⁴⁶ En este sentido, Gil Gil, A./Lacruz López, J.M./Melendo Pardos, M./Núñez Fernández, J.: *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*. Madrid, Dykinson, 2028, pp. 14 y ss.

mica: el régimen general de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad de los arts. 80 y ss. CP es un claro ejemplo de ello⁴⁷.

2.3.5. *¿Paradojas del populismo punitivo?*

Cabe pensar que el Legislador que en 2015 introdujo la prisión permanente revisable pasó por alto los efectos de la aplicación del régimen de septuagenarios. Todo apunta a que, desde la perspectiva de quien legisló, se trata de consecuencias no previstas e indeseadas. Recordemos que, según ese Legislador, este castigo pasó a formar parte de nuestro sistema punitivo <<para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido>>. Conforme de nuevo con el referido Legislador, esa proporcionalidad se refleja en <<el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza>>. Pues bien, por razón de este régimen de septuagenarios esa parte relevante de la condena que es preciso cumplir en su integridad antes de alcanzar la libertad condicional se puede rebajar de forma sustancial (hasta en 11 años en algunos casos), siendo la duración media de esta rebaja superior a 5 años en los casos analizados que, por cierto, representan, de momento, la cuarta parte de condenados a prisión permanente en España. Da la causalidad además de que algunos de los casos que se ven afectados por este régimen en el sentido apuntado ha recibido mucha repercusión mediática y despertado, al parecer, mucha alarma social⁴⁸.

Más allá de lo criticable que resulta utilizar las supuestas demandas ciudadanas para justificar la introducción de una pena de semejante magnitud⁴⁹, esta forma de legislar tan precipitada y ajena a la visión sistemática y de conjunto que debe acompañar cualquier proyecto de modificación del ordenamiento penal⁵⁰, es propia de los últimos tiempos. Ello conduce, entre otras cosas, a re-

⁴⁷ En virtud de este sistema, como regla general y siempre que se den determinados requisitos, cuando el régimen de suspensión es suficiente desde el punto de vista preventivo especial, se puede renunciar a ejecutar la pena de prisión prevista para el delito en cuestión, la cual se impone en virtud de la gravedad de los hechos y de la culpabilidad del autor. Sobre la combinación de distintos fundamentos de la pena, *Ibidem*, pp. 202 y ss.

⁴⁸ El condenado en virtud de la ECLI:ES:APH:2021:518 es Bernardo Montoya, el cual detuvo ilegalmente, agredió sexualmente y asesinó a la profesora Laura Luelmo. El penado tenía 50 años cuando cometió los hechos e ingresó en prisión por lo que la primera revisión de su condena en aplicación del régimen de septuagenarios que puede traducirse en su excarcelación como liberado condicional, tendrá lugar al cabo de 20 años y no de 25 años, como establece el régimen general por razón de los delitos cometidos.

⁴⁹ En este sentido, Varona Gómez, D.: *El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo: razón y emoción en el camino hacia un derecho penal democrático*. Madrid, Marcial Pons, 2016, p. 123.

⁵⁰ Significativo es, en este sentido, el hecho de que la introducción de esta pena no se ha acompañado de ninguna modificación del ordenamiento penitenciario para arbitrar un

sultados como los descritos, que son contrarios al afán populista y punitivista con el que se introdujo la prisión permanente. Este castigo que pretendía colmar las supuestas ansias de retribución de la ciudadanía no cumple con esas expectativas en un número relevante de casos.

3. LA NACIONALIDAD DE LOS CONDENADOS A PRISIÓN PERMANENTE Y SU RELEVANCIA

3.1. Descripción de la nacionalidad de las personas que integran la muestra

En la siguiente tabla se reflejan las nacionalidades de los hombres y mujeres que componen la muestra. Se refleja el número de personas que tienen una determinada nacionalidad y el porcentaje que las mismas representan en relación con el conjunto de la muestra. En el caso de dos hombres y una mujer, se hace constar que la nacionalidad es desconocida ya que el dato en cuestión no se recoge ni en la sentencia ni en las noticias de prensa que se han publicado sobre los correspondientes procedimientos.

Distribución de hombres por nacionalidad	
Espanoles	28 (68,29%)
Alemanes	1 (2,43%)
Argentinos	1 (2,43%)
Brasileños	1 (2,43%)
Dominicanos	1 (2,43%)
Ecuatorianos	1 (2,43%)
Marroquíes	1 (2,43%)
Moldavos	1 (2,43%)
Rumanos	3 (7,31%)
Serbios	1 (2,43%)
Nacionalidad desconocida	2 (4,87%)

Fuente: elaboración propia a partir de los datos recogidos en el Anexo I

sistema de ejecución específico para la misma. De ello ha advertido la doctrina en reiteradas ocasiones (por todos, Lascuraín Sánchez, J. A./ Pérez Manzano, M./ Alcácer Guirao, R., Arroyo Zapatero, L./ De León Villalba, J./ Martínez Garay, L.: "Dictamen...cit.; Rodríguez Yagüe, C.: La ejecución de las penas...cit.).

Distribución de mujeres por nacionalidad	
Españolas	10 (76,92%)
Paraguayas	1 (7,6%)
Venezolanas	1 (7,6%)
Nacionalidad desconocida	1 (7,6%)

Fuente: elaboración propia a partir de los datos recogidos en el Anexo I

Los datos expuestos reflejan que al menos 13 (11 hombres y 2 mujeres) de las personas que integran la muestra analizada tienen nacionalidad extranjera, es decir, un 24,07% del total de individuos que componen la muestra. Si a esos 13 les sumamos los 2 hombres y la mujer cuya nacionalidad no consta en la documentación consultada, el porcentaje de personas con nacionalidad extranjera asciende al 29,62%.

3.2. Algunos datos sobre las personas de nacionalidad extranjera condenadas a prisión permanente

3.2.1. Edad media de las personas condenadas, antecedentes penales y dinámica comisiva de los delitos por los que se les condena

En lo que respecta a los 11 hombres de nacionalidad extranjera, la edad media de comisión de los hechos es de 37,2 años⁵¹. La mayoría de ellos (9 de los 11, es decir, el 81,81%) carece de antecedentes penales y los otros 2 (el 18,18%) los tenían, pero no resultaron computables a efectos de reincidencia.

Por otro lado, la mayoría de estos nombres, 7 de los 11 condenados (el 63,63%) fueron condenados a prisión permanente por asesinatos encuadrables en lo que se conoce como violencia de género⁵², toda vez que provocaron

⁵¹ Solo ha sido posible conocer la edad de 10 de esos 11 hombres, ya que ese dato no consta en la documentación analizada respecto del condenado en virtud de la sentencia ECLI:ES:APAL:2020:890.

⁵² Se trata de una noción limitada de la violencia de género que es la que se ha trasladado al ámbito penal sustantivo tras la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género y que se circunscribe a la violencia que un hombre ejerce contra la mujer por el hecho de serlo pero en el ámbito de una determinada relación marital, afectiva o análoga ya sea esta presente o pasada. Sobre esta cuestión, Núñez Fernández, J./Requejo Naveros, M.: "Lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género", en VVAA, Tutela penal y judicial frente a la violencia de género, Colex, Madrid, 2006, pp. 75-188; Núñez Fernández, J.: "La violencia de género en el derecho penal y su constitucionalidad",

la muerte bien de sus mujeres parejas o exparejas y/o de los hijos menores de estas⁵³. El resto de los casos (el 36,36%) presentan las siguientes características: uno de estos condenados asesinó a sus dos primos menores de 16 años⁵⁴, por lo que los hechos también se enmarcan dentro del ámbito familiar o doméstico; otro de los condenados dentro de este grupo asesinó a una menor de 14 años a la que también agredió sexualmente, sin que existiera relación afectiva o de parentesco con respecto a la misma, sino solo vínculo de vecindad⁵⁵; otro de estos condenados asesinó a un hombre con el que no tenía vinculación afectiva o de parentesco para ocultar un delito patrimonial⁵⁶; y, por último, otro de los condenados dentro de este grupo formaba parte de un grupo criminal y asesinó a una persona en el ámbito de actividad de dicho grupo⁵⁷.

Por su parte, la edad media de las dos mujeres de nacionalidad extranjera es de 37,5 años y ambas carecen de antecedentes penales. Por otro lado, estas dos mujeres fueron condenadas por asesinatos cometidos en el ámbito familiar⁵⁸ o doméstico⁵⁹.

A la vista de estos datos, no se aprecian diferencias notables entre los nacionales y las personas con nacionalidad extranjera que componen la muestra analizada. La edad media de los hombres es casi idéntica (37,41 la de los nacionales y 37,2 la de los extranjeros). Por su parte, la edad media de las mu-

en Rodríguez Núñez, A.: *Violencia en la familia: un estudio multidisciplinar*. Madrid, Dykinson, 2009, pp. 207-238. Se trata de los condenados en virtud de las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APM:2019:14460, ECLI:ES:APV:2019:3771, ECLI:ES:APAL:2020:890, ECLI:ES:TSJICAN:2022:961, ECLI:ES:TSJAND:2022:5839, ECLI:ES:APB:2022:796, ECLI:ES:APB:2022:2834.

⁵³ Es lo que se conoce como “violencia vicaria”. Se intenta causar daño a la pareja asesinando a los descendientes de esta. La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, modificó el art. 1 de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, añadiendo un apartado 4 a ese precepto que es el que define el objeto de la ley. Dicho apartado cuarto tiene el siguiente contenido: <<La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad>>, por parte de los hombres que sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

⁵⁴ También asesinó a los padres de estos, pero no fueron esos dos otros asesinatos los que motivaron la imposición de la prisión permanente revisable. Se trata del condenado en virtud de la sentencia ECLI:ES:APGU:2018:321.

⁵⁵ Se trata del condenado en virtud de la sentencia ECLI:ES:APO:2023:1884. Hechos que también podrían considerarse dentro de la violencia de género por mucho que no encajen con la noción de esta violencia presente en la LO 1/2004 a partir de la cual se realizan modificaciones en el ámbito del Derecho penal sustantivo.

⁵⁶ Se trata del condenado en virtud de la sentencia ECLI:ES:APTE:2021:50.

⁵⁷ Se trata del condenado en virtud de la sentencia ECLI:ES:APB:2021:6348.

⁵⁸ La condenada en virtud de la sentencia ECLI:ES:APLO:2022:8 asesinó a su hija menor de 16 años.

⁵⁹ La condenada en virtud de la sentencia ECLI:ES:APM:2023:8734 asesinó a la anciana con quien convivía y de cuyos cuidados estaba encargada.

jeros con nacionalidad extranjera es ligeramente más alta que la edad media de las nacionales (37,5 frente a 35,76, respectivamente).

Tampoco se observan diferencias en cuanto a la dinámica de comisión, teniendo en cuenta que, tal y como sucede con las personas de nacionalidad extranjera, la mayoría de los asesinatos por los que se impone la prisión permanente a los nacionales son cometidos en entorno familiar, afectivo o doméstico⁶⁰, teniendo una presencia más escasa los cometidos tras un atentado contra la libertad sexual respecto de la misma víctima⁶¹, los que presentan una motivación patrimonial⁶², y los cometidos por personas pertenecientes a un grupo u organización criminal⁶³.

3.2.2. Mitos y realidades sobre extranjería y criminalidad

Ya se ha indicado que las personas con nacionalidad extranjera representan entre el 24,07% y el 29,62% de la muestra. Porcentaje en absoluto desdeñable que casa con el correspondiente a la población reclusa extranjera a finales de 2022 que era del 30,1%⁶⁴.

Según algunos, estos datos reflejan una sobrerrepresentación de la población extranjera dentro de la que se encuentra privada de libertad en el ámbito penitenciario. Ello porque conforme a los datos del INE correspondientes al 1 de julio de 2023, en España hay 48.345.223 habitantes de los cuales 6.333.419, es decir, el 13,10%, tienen nacionalidad extranjera⁶⁵. Esta circunstancia, entre

⁶⁰ Eso sucede respecto de 30 de las 41 personas restantes (dentro de esos 41 se cuentan los que tienen nacionalidad española y aquellos cuya nacionalidad no se ha podido determinar conforme a los datos que constan en la documentación analizada), es decir, en el 73,17% de los casos (dentro de este grupo se encuentran todas las mujeres de la muestra). Hay también un caso que representaría el 2,4% del total dentro de este grupo, en el que el autor del asesinato es amigo de la víctima (ECLI:ES:APVI:2023:2), pero no se puede decir que el delito se cometa en un contexto doméstico, familiar o afectivo.

⁶¹ Las condenas por asesinatos precedidos por atentados contra la libertad sexual contra la misma víctima son 6, que representan el 14,63% de los casos. Dentro de este grupo hay casos en los que el autor y la víctima eran extraños (ECLI:ES:APSE:2019:23, ECLI:ES:APC:2019:2817; ECLI:ES:APLO:2023:127) y otros en los que el agresor era vecino o conocido de la víctima (ECLI:ES:APV:2020:1738; ECLI:ES:APB:2021:4915; ECLI:ES:APH:2021:518).

⁶² Se trata de 3 condenas que representan el 7,3% de los casos (ECLI:ES:TS:2022:2254; ECLI:ES:APTO:2023:759; ECLI:ES:APAB:2023:624).

⁶³ Solo hay una condena de estas características, la cual representa el 2,4% de los casos (ECLI:ES:TSJCLM:2023:1219).

⁶⁴ Conforme al Anuario estadístico del Ministerio del Interior (información disponible en red: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/ultimo-anuario-estadistico/Anuario_estadistico_2022_126150729_Prov.pdf -último acceso: 14/11/2023-).

⁶⁵ Información disponible en red: <https://www.ine.es/daco/daco42/ecp/ecp0223.pdf> (último acceso: 14/11/2023).

otros factores, se ha utilizado para intentar establecer una correlación entre la condición de extranjero y la criminalidad, o más bien inmigración⁶⁶ y criminalidad como si lo primero fuese un factor de riesgo de lo segundo⁶⁷.

Hace ya tiempo que se ha demostrado la falacia que entraña esta asociación sobre la base de diferentes argumentos entre los que destaca el hecho de que tener nacionalidad extranjera incrementa la posibilidad de que se acuerde la prisión preventiva ante la falta de arraigo y, por ese mismo motivo, la tendencia a aplicar la prisión frente a otras alternativas cuando se trata de responder a la criminalidad perpetrada por la población extranjera⁶⁸. Por otro lado, hay estudios empíricos recientes que demuestran un trato discriminatorio a los extranjeros por parte de operadores jurídicos que conduce a que estos ciudadanos tengan significativamente más probabilidades de entrar en prisión por la comisión de un delito que los nacionales⁶⁹. Un dato indicativo de que esto puede ser así lo constituye el hecho de que el porcentaje de extranjeros dentro de las personas detenidas o investigadas por cometer delitos en 2022 fue del 7,4%⁷⁰, un porcentaje bajo si lo comparamos con el correspondiente de la población reclusa y, sobre todo, si tenemos en cuenta que el porcentaje de la población extranjera respecto del total es de 13,10% conforme a los datos analizados. Ello refleja que, dentro del grupo de las personas detenidas, los extranjeros no están sobrerrepresentados, pero sí respecto del grupo de personas que ingresan en prisión, lo que podría revelar una mayor

⁶⁶ No se habla de cualquier extranjero sino del que se encuentra en España, normalmente con la intención desarrollar un proyecto de vida. El espectacular aumento de la población extranjera en España ha fomentado esta asociación por parte de algunos sectores políticos y mediáticos. Ver Varona Gómez, D.: “Discrimina nuestro sistema penal a los extranjeros”, en Muñoz Sánchez, J./ García Pérez, O./ Cerezo Domínguez, A.I./ Elisa García España (dirs.), Corral Maraver, N./ García Magna, D./ Pérez Jiménez, F./ Prado, B./ Rando Casermeiro, P. (coords.): Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1888-1901.

⁶⁷ Así lo explica con claridad Rodríguez Yagüe, C.: “El modelo político-criminal español frente a la delincuencia de inmigrantes”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 14-07 (2012), pp. 5 y ss.

⁶⁸ Más allá de que, como indica Rodríguez Yagüe, <<lo que determina la criminalidad no es la condición de extranjero sino la concurrencia de una serie de situaciones que se producen más frecuentemente en los extranjeros que en los nacionales y que los colocan en una mayor situación de riesgo delictivo>>, tales como el desarraigo y la marginalidad (Ibidem, p. 6).

⁶⁹ A este respecto destaca el estudio realizado por Varona Gómez y su equipo de investigación sobre 2.700 ejecutorias (con casi 3.000 penados en los Juzgados de lo penal de Barcelona y Gerona durante los años 2015 y 2016). Ver Varona Gómez, D.: “Discrimina nuestro sistema penal a los extranjeros...cit.

⁷⁰ Todo ello conforme a los datos publicados en el Anuario estadístico del Ministerio del Interior (información disponible en red: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/ultimo-anuario-estadistico/Anuario_estadistico_2022_126150729_Prov.pdf -último acceso: 14/11/2023-).

tendencia a privar de libertad al extranjero en el medio penitenciario en comparación con lo que sucede con el ciudadano nacional.

Por otro lado, como se ha podido comprobar al analizar los datos referidos a ciudadanos extranjeros condenados a prisión permanente revisable, no se aprecian diferencias significativas entre estos y los condenados nacionales que apunten a una especial peligrosidad de los primeros.

Pese a lo planteado, esa idea falaz que asocia extranjería con peligrosidad criminal ha sido y sigue siendo determinante a la hora de diseñar la política de inmigración y la política criminal en la materia, las cuales persiguen como principal objetivo la expulsión del ciudadano extranjero como respuesta a su criminalidad⁷¹. Más allá de la dudosa legitimidad de la expulsión en lo que respecta al orden penal⁷², esta plantea no pocos problemas en el ámbito que nos ocupa como se trata de explicar en el siguiente epígrafe.

3.3. Prisión permanente y expulsión de ciudadanos extranjeros

3.3.1. Aspectos generales de la regulación de la expulsión como consecuencia sustitutiva de las penas de prisión superiores al año impuestas a ciudadanos extranjeros.

Como es sabido, en virtud del art 89 CP la expulsión del territorio nacional se prevé como consecuencia sustitutiva de la pena de prisión de más de un año que se haya impuesto a un ciudadano extranjero. Si la pena fuese superior al año, pero inferior o igual a 5 años, esta se debe sustituir por la expulsión salvo que excepcionalmente y por razones de retribución y prevención general⁷³ esté justificado el cumplimiento de una parte (no superior a

⁷¹ Se trata, como explica Rodríguez Yagüe, de garantizar la no presencia de los extranjeros en territorio español. Rodríguez Yagüe, C.: “El modelo...cit., p. 4.

⁷² Lo que ha motivado que muchos aboguen por su desaparición como consecuencia sustitutiva de las penas de prisión impuestas a ciudadanos extranjeros. En este sentido se denuncia <<su descarnado pragmatismo, ...su discutible limitación de garantías constitucionales y...renuncia a los fines resocializadores de la pena de prisión para una parte de la población especialmente vulnerable entre los vulnerables.>>. Ver García del Blanco, V.: “La expulsión de extranjeros: problemas de determinación, acumulación y refundición de condenas”, Revista de Estudios Penitenciarios, n. 264 (2022), p. 10.

⁷³ La ley alude de forma reiterada (la expresión se utiliza en los apartados 1 y 2 del art. 89 CP) y expresa a la necesidad de <<asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito>>. En general la doctrina afirma que la razón que justifica el cumplimiento de la pena en España es de índole preventivo general positivo, sobre todo por la mención legal relativa a la necesidad de <<restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito>>, aspecto este vinculado con ese fundamento del castigo (al respecto Gil Gil, A.: “Prevención general positiva y función ético-social del dere-

los 2/3 de su extensión) de la pena en España y, en todo caso, la expulsión se acordará cuando el penado acceda al tercer grado le sea concedida la libertad condicional (ver art. 89.1 CP).

En caso de que la pena impuesta supere los 5 años de duración (o se impusieren varias penas que excedieran de esa duración), el juez acordará la ejecución de todo o de parte de la pena en función de la necesidad de retribución y prevención general que concurra. En estos casos la expulsión se acordará cuando el penado haya cumplido la parte de la pena establecida o acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

En consonancia con el afán de hacer de la expulsión la principal respuesta a la criminalidad cometida por extranjeros que se apuntó más arriba, esta consecuencia no ha hecho más que ampliar su ámbito de aplicación desde que la misma se incorporase al Código penal de 1995⁷⁴. En este sentido, conforme a la vigente regulación la pena de prisión superior al año impuesta a todo ciudadano extranjero debe en principio sustituirse por su expulsión con independencia de que el penado resida legalmente o ilegalmente en España, salvo que la expulsión resulte desproporcionada <<a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España>> (art. 89.4 CP) o la pena de prisión se haya impuesto por la comisión de delitos de trata de seres humanos o de delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros⁷⁵.

cho penal” en Díez Ripollés, J.L. (coord.): La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 9-36). No obstante, en mi opinión, la expresión <<defensa del orden jurídico>> alude a un planteamiento de carácter retributivo, pues se puede interpretar como la necesidad de reafirmar, a través de la pena, el orden jurídico que ha visto vulneradas sus normas por el delito (en este sentido, sobre el significado actual de la retribución como fundamento de la pena, Gil Gil, A./Lacruz López, J.M./Melendo Pardos, M./Núñez Fernández, J.: Consecuencias...cit., p. 8). Esto concuerda además con la única sentencia que se pronuncia sobre la expulsión de todas las que se han analizado en el presente trabajo. Se trata de la ECLI:ES:APO:2023:1884, la cual, en su fundamento jurídico cuarto, aboga por el cumplimiento total de la pena en España sin que pueda acordarse antes la expulsión, <<por la extraordinaria gravedad de los hechos puesta en relación con los fines señalados>> en el precepto que regula la expulsión para determinar el quantum de condena que procede cumplir en nuestro país. El hecho de que se hable de “fines” en plural es indicativo de que no solo es uno, la prevención general, el que se ha de considerar. Por otro lado, la alusión expresa a la “extrema gravedad de los hechos” casa con la finalidad retributiva.

⁷⁴ Esta medida, en origen prevista para los extranjeros que residieran de forma irregular en territorio español, <<se endurece con la reforma operada por la LO 11/2003, de 29 de septiembre, y no hace sino consolidarse y asumirse como innegable tras la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio>> (Rodríguez Yagüe, C.: “El modelo...cit., p. 5). La reforma de LO 1/2015, de 30 de marzo, a la que se debe la redacción hoy vigente del citado precepto no hace sino continuar y confirmar esta línea como habrá ocasión de comprobar.

⁷⁵ Según el apartado 9 del art. 89 CP: <<No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis>>.

Se establece a su vez un régimen excepcional para los ciudadanos de la UE en virtud del cual estos solo puede ser expulsados cuando representen <<una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales>> (art. 89.4 CP). Además, si hubiesen residido en España durante los 10 años anteriores, procederá la expulsión cuando además el ciudadano extranjero: a) hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundamentalmente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza; o b) hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal. En ambos casos habría que acordar el cumplimiento total o parcial de la pena impuesta, ello en función de la necesidad de retribución y de prevención general, de manera que la expulsión tendría lugar una vez cumplida esa parte de la pena o cuando el penado accediese al tercer grado o a la libertad condicional.

Dentro del grupo de hombres con nacionalidad extranjera condenados a prisión permanente hay 1 alemán y 3 rumanos, los cuatro, por tanto, nacionales de países que, como Alemania y Rumanía, pertenecen a la Unión Europea. Con respecto a estos 4 condenados se plantea la duda de si procede o no su expulsión dado que, para los nacionales de países de la UE rige el régimen excepcional descrito *supra*. En mi opinión, en estos casos no procede acordar la expulsión como consecuencia sustitutiva de la pena. Ello porque pese a la gravedad de los delitos cometidos por estos 4 hombres (se trata siempre de condenas por asesinato)⁷⁶, los hechos suceden siempre en el ámbito familiar y afectivo, por lo que no creo que representen <<una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública>>. No se cumpliría, por tanto, el primer requisito para acordar la expulsión.

3.3.2. Problemas interpretativos de aplicación de la expulsión a las personas de nacionalidad extranjera condenadas a prisión permanente

- a. ¿Es la prisión permanente una “pena de prisión” a los efectos del art. 89 CP?

Ya sabemos que todas las personas extranjeras que integran la muestra analizada han sido condenadas a prisión permanente revisable. El primer pro-

⁷⁶ Se trata de los condenados en virtud de las siguientes sentencias: ECLI:ES:APV:2019:3771; ECLI:ES:APAL:2020:890; ECLI:ES:TJICAN:2022:961; ECLI:ES:TSJAND:2022:5839.

blema interpretativo que se plantea deriva del hecho de que el art. 89 CP se refiere exclusiva y expresamente a la prisión superior al año de duración impuesta al ciudadano extranjero como pena susceptible de ser sustituida por la expulsión. Por su parte, el Código penal, en su art. 35, al enumerar las penas privativas de libertad, menciona, entre otras, a la prisión permanente revisable y a la prisión como si de dos penas distintas se tratase. La misma previsión se observa en el art. 33.2 CP el cual, al identificar las penas graves, señala en su apartado a) a la prisión permanente revisable y en su apartado b) a la pena de prisión superior a 5 años, una vez más como si se tratase de dos penas diferentes. Así las cosas, ¿es la prisión permanente revisable una pena de prisión susceptible de ser sustituida por la expulsión del territorio nacional cuando se impone a ciudadanos extranjeros?

Cabría contestar afirmativamente ya que la prisión permanente no deja de ser una pena de prisión de duración indeterminada. No en vano, ambas penas, prisión y prisión permanente, coinciden en el sustantivo que las denomina por lo que la segunda no deja de ser una pena de prisión con unas determinadas características. Desde este punto de vista, la omisión de la prisión permanente en el art. 89 CP parece obedecer, una vez más, al despiste o descuido propios de un legislador que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico en su conjunto cuando introduce reformas de tanto calado como la relativa a esta clase de pena.

No obstante, es razonable dudar sobre la cuestión. Si es la necesidad de retribución y de prevención general la que justifica el cumplimiento total o parcial en España de la pena impuesta al ciudadano extranjero, puede que la omisión de la prisión permanente en la regulación de la expulsión sea consciente y deliberada, toda vez que está prevista para delitos de asesinato de especial gravedad cuyo castigo el legislador fundamenta claramente en esas razones, sobre todo en las de índole retributiva⁷⁷.

En cualquier caso, y teniendo en cuenta la trascendencia de la cuestión, hubiera sido conveniente incluir la mención expresa a la prisión permanente en el ámbito del art. 89 CP e incluso, por los motivos que se exponen seguidamente, un régimen específico de regulación para esta clase de pena.

Con todo y a los efectos del presente trabajo, optaremos por la primera posibilidad interpretativa considerando que la prisión permanente es pena de prisión susceptible de ser sustituida por la expulsión cuando se impone a un ciudadano extranjero. Ello resulta coherente además con lo dispuesto en la única sentencia de todas las analizadas que se refiere expresamente a la

⁷⁷ Recordemos en este sentido la exposición de motivos de la LO 1/2015, de 30 de marzo analizada supra, en particular en relación con las razones para introducir la prisión permanente en nuestro ordenamiento.

expulsión como consecuencia sustitutiva de la prisión permanente revisable (ECLI:ES:APO:2023:1884).

b. La prisión permanente como pena de prisión superior a 5 años de duración

Resuelta al menos en parte la primera duda planteada, es necesario determinar el régimen concreto de expulsión que cabría aplicar a los condenados a prisión permanente. En principio, estamos ante una pena de una duración superior a los 5 años, toda vez que, salvo lo que puede derivarse de la aplicación de regímenes excepcionales⁷⁸, está previsto que el encierro efectivo de la persona sea en todo caso superior a esa duración⁷⁹.

Así las cosas y en virtud de lo establecido en el art. 89.2 CP, los condenados a prisión permanente de nacionalidad extranjera que forman parte de la muestra analizada (salvo los nacionales de países de la UE referenciados supra) deberán cumplir, <<todo o parte de la pena>> impuesta en función de la necesidad de retribución y de prevención general que se considere concurrente, antes de ser expulsados. Y ahí se advierte otro problema interpretativo porque, ¿en qué consiste el cumplimiento total de una pena de duración indeterminada como la prisión permanente?

En sentido estricto, esta clase de cumplimiento tiene lugar cuando el penado haya alcanzado la libertad condicional una vez extinguida una parte de la pena ya que el tiempo que transcurre durante el plazo de suspensión que se acuerde respecto de esa liberación condicional, no cuenta a efectos de “cumplimiento”⁸⁰. Pero también hay que tener en cuenta que la prisión permanente puede durar tanto como la vida del penado, de manera que, en determinados casos, el castigo terminará cuando el penado fallezca si antes no ha logrado acceder ni al tercer grado ni a la libertad condicional. De to-

⁷⁸ En el marco del presente estudio he analizado el de septuagenarios previsto en el art. 91 CP. En este sentido podemos pensar en el caso de una persona que comete los hechos con 68 años e ingresa en prisión con esa edad. Solo tendría que cumplir dos años para poder optar al tercer grado o a la libertad condicional. De todos modos, incluso en ese caso, se podría considerar que la duración de la pena es superior a cinco años en la medida en que, de facto, puede llegar a serlo. Como ya se advirtió, la aplicación del régimen de septuagenarios no supone la excarcelación automática del penado solo por el hecho de haber cumplido esa edad.

⁷⁹ Si tomamos como referencia el momento a partir del cual el penado puede acceder a libertad condicional, ello exige el cumplimiento de un periodo que como mínimo puede ser de 25 años y como máximo de 35 años, en función de la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos (ver arts. 36.1, 78 bis y 92 CP).

⁸⁰ Ello en virtud de la reforma de la LO 1/2015, de 30 de marzo, que hizo de la libertad condicional una forma de suspensión de la pena de prisión que se acuerda una vez que esta se ejecuta. Al respecto, Delgado Carrillo, L.: *Libertad Condicional: Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*. Dykinson: Madrid, 2021.

dos modos, este último escenario no va a preceder nunca a la expulsión del condenado extranjero a prisión permanente. En caso de este que fallezca en prisión sin haber accedido al tercer grado ni a la libertad condicional, es obvio que el ciudadano no podrá ser ya expulsado ya que lo único que podría ser objeto de repatriación en este caso sería su cadáver.

Por otro lado, y también en virtud del art. 89.2 CP, la expulsión ha de acordarse en todo caso una vez el penado accede al tercer grado o a la libertad condicional. En la medida en que el acceso al tercer grado es siempre requisito necesario para que se acuerde la libertad condicional, basta esa clasificación en grado para que se deba proceder a la expulsión⁸¹. Ello, en algunos casos, permitirá obviar el tiempo de condena que debe cumplirse para que se pueda acordar la libertad condicional⁸². Con todo, en atención a la única sentencia de las analizadas que se pronuncia sobre la expulsión, por cumplimiento total de la prisión permanente se entiende también hasta que se acuerde el tercer grado⁸³.

⁸¹ De hecho, no se entiende la mención de la libertad condicional y el tercer grado como pasos previos alternativos a expulsión cuando el tercer grado es siempre necesario para acceder a la libertad condicional y esta clasificación aboca, en principio y por imperativo legal, a la expulsión. Según establece el apartado 2 del art. 89 referido a la sustitución de penas de prisión superiores a cinco años por la expulsión, <<...En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional>> (énfasis añadido). No obstante, la Instrucción I-03/2019 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias relativa a las “Normas generales sobre internos extranjeros”, incluye unas previsiones para el caso de que la expulsión se haya condicionado al cumplimiento de una parte de la condena, pero sin hacer mención a ser expulsado cuando el penado acceda al tercer grado o a la libertad condicional. En tal caso, según esta instrucción, sí, por ejemplo, el penado accede al tercer grado antes de la fecha señalada, es decir, antes de que se haya cumplido la parte de la pena necesaria para acceder a la expulsión, se comunicará al juzgado o tribunal sentenciador esta circunstancia para que decida sobre si acuerda o no la expulsión. En caso de que no se acuerde, la Junta de Tratamiento procederá a una nueva clasificación en grado en atención a esta eventualidad. Más allá de lo extraño que resulta prever una especie de clasificación provisional en tercer grado (así la describe García del Blanco, V.: “La expulsión... cit., p. 18) a la espera de lo que decida el tribunal sentenciador en lo que se refiere a la expulsión, este contenido de la instrucción no es acorde el tenor literal del precepto del Código penal que es norma de rango superior. Conforme al mismo, la clasificación al tercer grado obliga a expulsar, obviamente siempre que de partida se haya decidido no acordar la expulsión por la concurrencia de alguna de las causas que se prevén a tal efecto: desproporción de la expulsión por arraigo, incumplimiento de requisitos adicionales para la expulsión tratándose de un ciudadano de la UE, o que la pena de prisión se haya impuesto por algunos de los delitos que se mencionan en el apartado 9 del art. 89 CP.

⁸² Pensemos en el caso del condenado extranjero que tiene que cumplir 15 años de condena para acceder al tercer grado y 25 años para que se pueda acordar la condicional. Si accede al tercer grado al cabo de 15 años de cumplimiento y se procede entonces a su expulsión, ya no tendría que cumplir los otros 10 años que se necesitan para que se pueda acordar la libertad condicional, ni tampoco el plazo de suspensión que se hubiera podido acordar respecto de esta.

⁸³ En efecto, en el fundamento jurídico cuarto de la ECLI:ES:APO:2023:1884 se indica: <<A los efectos previstos en el artículo 89.2 CP -a cuyo tenor, cuando hubiera sido impuesta a

En atención a lo explicado, por cumplimiento parcial hay que entender el que supone extinguir una parte de la condena, como paso previo a la expulsión, que resulte inferior a lo necesario para acceder al tercer grado si la necesidad de retribución y de prevención general así lo justifican. Esta sustitución parcial no se rige, por tanto, en virtud de criterios seguros ni previsibles lo que genera inseguridad jurídica: no es posible determinar a priori el *quantum* de condena a cumplir⁸⁴.

Por otro lado, pero en esta línea de inseguridad jurídica, la decisión sobre la expulsión puede acordarse en la sentencia condenatoria o en un auto posterior. Y dicha decisión puede variar en el transcurso de la ejecución penitenciaria. En este sentido, bien a petición del reo o bien por consulta de la dirección del centro penitenciario, una expulsión inicialmente acordada puede quedar sin efecto por el arraigo que el penado haya podido obtener durante el cumplimiento de la pena. O, todo lo contrario: iniciado el cumplimiento de la pena de prisión, se puede proceder a acordar su sustitución por la expulsión. Todas estas posibilidades las contempla la Instrucción I-03/2019 relativa a “Normas generales sobre internos extranjeros”⁸⁵.

Por su parte, el análisis jurisprudencial realizado evidencia que en la práctica reina la incertidumbre en lo que a esta cuestión se refiere. Como se ha indicado anteriormente, solo una de las sentencias analizadas contiene previsiones sobre la expulsión como consecuencia sustitutiva de la prisión permanente impuesta a un ciudadano extranjero. Las demás resoluciones referidas a condenados extranjeros no hacen si quiera mención al respecto. Se entiende que la cuestión se deja para resolver en un momento posterior de la ejecución teniendo en cuenta todas las posibilidades apuntadas.

un ciudadano extranjero una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, procediendo sustituir la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando este cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional- en el presente caso, atendida la extraordinaria gravedad de los hechos puesta en relación con los fines señalados en dicho precepto, deben ejecutarse las penas en su totalidad, sin sustituir una parte por la expulsión>> (énfasis añadido). Por su parte, en el fallo condenatorio se indica: <<A los efectos previstos en el artículo 89.2 CP se hace constar que no se sustituirá la ejecución de una parte de las penas por la expulsión del territorio nacional>> (énfasis añadido).

Lo que da a entender esta sentencia es que por cumplimiento parcial habría que considerar el que supone extinguir una parte de la pena inferior a la que corresponde cumplir para acceder al tercer grado o a la libertad condicional.

⁸⁴ García del Blanco, V.: “La expulsión...cit., p. 17.

⁸⁵ Sobre la inseguridad jurídica que soporta el penado extranjero por estas posibilidades, García del Blanco, V.: “La expulsión...cit., p. 21.

c. Diferencias punitivas en función de la nacionalidad del condenado

Considerando todos los aspectos analizados, se pueden apreciar diferencias de trato muy notables si comparamos a los condenados extranjeros y a los nacionales, al menos de partida, ya que como hemos podido comprobar, la decisión sobre la expulsión que se hubiera podido acordar en sentencia no es inamovible y en todos los casos menos en uno no es ni siquiera objeto de mención.

Sin olvidar, por tanto, el margen de incertidumbre que deriva de la actual regulación y de la ausencia de pronunciamientos en la práctica totalidad de los fallos condenatorios, así en abstracto podemos decir que para los extranjeros el acceso al tercer grado puede suponer, según imperativo legal, el fin de la condena a través de la expulsión, al menos en lo que a privación de libertad se refiere. Por su parte, los nacionales, a estos efectos, deben extinguir los años de condena necesarios para acceder al tercer grado y a la libertad condicional, deben cumplir el periodo de suspensión que se acuerde respecto de esta (y asumir la posibilidad de que este se prorrogue o de que la libertad condicional se revoque con las consecuencias que ello implica)⁸⁶, las penas accesorias y, además, el periodo de libertad vigilada si esta se impuso⁸⁷. Pongamos un ejemplo para ilustrar esta diferencia de trato.

El hombre de nacionalidad española, condenado en virtud de la ECLI:ES:A-PPO:2017:1325 como autor de dos delitos de asesinato de dos menores de 16 años (las víctimas eran su dos hijas) cada uno de ellos castigado con prisión permanente revisable, podrá acceder al tercer grado tras 22 años de cumplimiento efectivo y a la libertad condicional cuando tras extinguir 30 años de condena. El plazo de suspensión de la pena una vez acceda a la libertad condicional puede durar entre 5 y 10 años (art. 92.3 CP). Como penas accesorias se le imponen la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y la de alejamiento o prohibición de aproximarse a la persona de su ex mujer (madre de las dos niñas asesinadas), a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil (1.000) metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico telegráfico, telemático o informático por un periodo de treinta (30) años.

Por su parte, el hombre de nacionalidad marroquí condenado en virtud de la ECLI:ES:APM:2019:14460 como autor de dos asesinatos, uno de ellos castigado con prisión permanente revisable (el del menor de 16 años hijo de su pareja) y el otro con 25 años de prisión (el de su pareja mujer), podrá acceder

⁸⁶ En este sentido hay que estar a lo dispuesto en el art. 86 CP.

⁸⁷ Posibilidad que para los asesinatos condenados con prisión permanente contempla el art. 140 bis 1 CP.

al tercer grado tras 22 años de cumplimiento efectivo. Si eso sucede, se procederá a su expulsión y ahí terminarían las consecuencias penales de la condena impuesta, salvo por la prohibición de regreso y las consecuencias administrativas que acarrea la expulsión. Se elude el cumplimiento de condena necesario para acceder a la libertad condicional, así como el plazo de suspensión que se hubiera podido acordar en tal caso. Por otro lado, aunque las penas accesorias que se hubieran impuesto no son objeto de sustitución y se suponen que deben cumplirse, en la práctica ello podría resultar problemático⁸⁸.

Se advierte, por tanto, la diferencia de trato por razón de la nacionalidad del infractor y con independencia de la gravedad de los hechos cometidos lo cual compromete el principio de igualdad⁸⁹. No queda claro si la aplicación de la expulsión constituye necesariamente una ventaja para el ciudadano extranjero toda vez que el peso punitivo de esta consecuencia varía en función de las circunstancias de cada persona: para unos puede resultar una ventaja, mientras que para otros puede constituir una consecuencia sumamente gravosa⁹⁰. Por otro lado, y dado que la expulsión se hace efectiva una vez cum-

⁸⁸ En este caso al sujeto solo se le impone como accesoria la inhabilitación absoluta durante el tiempo que dure la condena. Si se procede a su expulsión cuando acceda al tercer grado, la condena como tal estará a un lejos de ser cumplida toda vez que faltaría el periodo hasta alcanzar la libertad condicional más el cumplimiento del plazo de suspensión que se hubiera podido acordar. Por otro lado, y a los efectos del cumplimiento de la pena de inhabilitación absoluta, no hay forma impedir que el penado acceda a la función pública en su país ya que las autoridades españolas no son competentes en este sentido.

En este caso en particular al sujeto no le imponen penas de alejamiento. Pero si así hubiera sido, la mayoría de estas se cumpliría por efecto de la expulsión, salvo la prohibición de comunicarse con la víctima, ya que esto es algo que hoy día se puede realizar desde casi cualquier lugar del mundo gracias al avance tecnológico. ¿Qué ocurriría si un condenado expulsado incumple una pena de alejamiento de esta manera poniéndose en contacto con la persona protegida por esa pena de alejamiento? En principio se podría considerar que incurre en un delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP y, en virtud de la teoría de la ubicuidad que rige a los efectos de determinar el lugar de comisión del delito, cabría entender que este se comete en España toda vez que sus efectos tienen lugar en territorio español (supongamos que la persona protegida por la pena de alejamiento es contactada por teléfono cuando se encuentra en España) por mucho que la acción se lleve a cabo desde otro país. No obstante, habría que pedir la extradición del sujeto al que previamente se expulsó, lo cual no deja de resultar paradójico, además de costoso. Sería además difícil que la extradición se concediera por la regla general de no extraditar a nacionales que suele regir en estos casos (recordemos que la persona expulsada se encuentra en el país del que es nacional).

⁸⁹ García del Blanco, V.: "La expulsión...cit., p. 11.

⁹⁰ García del Blanco habla en este sentido de la "ambivalencia afflictiva" de la expulsión, la cual puede ser una consecuencia desproporcionadamente dura o una salida ventajosa en función de las circunstancias que se den en el caso concreto tales como la motivación del individuo para encontrarse en España (si es solo para ejecutar su plan delictivo o para desarrollar un proyecto de vida pacífico) o el lugar de destino de la expulsión (dependiendo de la situación en que se encuentre el país de destino o el arraigo o posibilidades de desarrollo personal y profesional que pueda tener en él la persona expulsada). *Ibidem*, p. 11.

plida una parte de la pena, la misma se convierte más en una consecuencia acumulativa a la pena privativa de libertad que sustitutiva de la misma, pudiéndose vulnerar de esta manera el principio *non bis in idem*⁹¹. A ello hay que añadir que quizá a través de la expulsión se consiga eludir la privación de derechos inherente a la libertad condicional y a la libertad vigilada que se pudiera acordar, y también las perniciosas consecuencias que se derivan de una posible revocación de la primera, pero también hay que tener en cuenta que la expulsión implica una prohibición de regreso a España y a cualquier país del espacio Schengen de 5 a 10 años. Esta circunstancia puede resultar especialmente gravosa para un penado paradójicamente preparado para reinserirse en un espacio en el que no puede residir. En este sentido, recordemos que el pronóstico favorable de reinserción social se exige como requisito para acceder al tercer grado y a la libertad condicional.

4. REFLEXIONES SOBRE LA SIGNIFICATIVA PRESENCIA DE LA MUJER ENTRE LAS PERSONAS CONDENADAS A PRISIÓN PERMANENTE

4.1 Presencia de la mujer en el medio penitenciario y en el grupo de personas condenadas a prisión permanente

Según algunos estudios⁹² las mujeres representan entorno al 7% de la población penitenciaria. Este dato concuerda con el publicado en el último Anuario Estadístico del Ministerio del Interior, según el cual el 92,9% de las personas internas en nuestros centros penitenciarios a 31 de diciembre de 2022 eran hombres⁹³. Ello obedece en parte a que las mujeres, en general, cometen un número de delitos muy reducido en comparación con los hombres⁹⁴.

⁹¹ Ibidem, p. 24.

⁹² Ver Rodríguez Yagüe, C./Pascual Rodríguez, E.: *Las mujeres en prisión: la voz que nadie escucha*. Explorando nuevas vías de cumplimiento de las penas impuestas a mujeres a través de la cultura. La Cultivada, Madrid, 2022, p. 40. Disponible en red: <https://lacultivadaediciones.es/las-mujeres-en-prision-la-voz-que-nadie-escucha/> (último acceso: 09/11/2023).

⁹³ Esto según el último informe del Ministerio del Interior que abarca los datos de todos los centros penitenciarios en España, incluidos los del País Vasco y Cataluña (Disponible en red: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/anuarios-y-estadisticas/ultimo-anuario-estadistico/Anuario_estadistico_2022_126150729_Prov.pdf -último acceso: 09/11/2023-).

⁹⁴ Abundante y variada evidencia empírica sustenta esta circunstancia de forma global y, sobre todo, en lo que respecta a los delitos violentos. Las diferencias se han mantenido a lo largo de los años en todos los países respecto de los que existen estudios. En este sentido, Serrano Tárraga, M.D.: *Delincuencia femenina*, Tirant Humanidades, Valencia, 2021, pp. 27-29. De acuerdo con los datos analizados por Serrano Tárraga sobre los anuarios del Ministerio del

Sin embargo, el porcentaje de mujeres entre las personas condenadas a prisión permanente revisable es mucho mayor que el correspondiente a su presencia dentro del medio penitenciario considerado en su conjunto. Como hemos podido comprobar, del total de 54 personas que componen la muestra analizada en el presente estudio 13 de ellas, es decir, el 24,07% son mujeres. Un porcentaje a su vez muy superior al que revelan otros estudios previos realizados sobre asesinatos y homicidios cometidos en España, según los cuales las mujeres cometen en torno al 9% del total este tipo de delitos⁹⁵. Estas cifras coinciden a su vez con las que se conocen a nivel global⁹⁶

La escasa presencia de mujeres en el medio penitenciario, entre otras circunstancias, trae como consecuencia que la mayoría de ellas cumpla su condena en centros penitenciarios concebidos y diseñados para la reclusión de hombres y que ocupen, respecto de estos, un lugar secundario en la gestión de la política penitenciaria⁹⁷. Esta discriminación estructural que emana del propio sistema penitenciario se hace aún más problemática en el contexto que nos ocupa: estamos valorando aspectos de la ejecución de la pena más grave que prevé nuestro sistema punitivo, la cual puede implicar un encierro a perpetuidad de la mujer en un medio concebido y diseñado para el hombre.

En atención a estas circunstancias, se puede afirmar que las mujeres que cumplen prisión permanente sufren una doble desventaja: la inherente a su condición de personas condenadas a prisión permanente revisable (pena para la que, como se indicó, no existen programas específicos de reinserción ni un itinerario penitenciario claro en muchos aspectos) y la que se deriva de su condición de mujeres, como colectivo marginal y marginado dentro del medio penitenciario. Todo ello se presenta como una razón más que abunda en la necesidad de reformar la ejecución penitenciaria en el ámbito de este tipo de castigo a fin de dar respuesta específica a los distintos problemas que se advierten cuando se analiza su aplicación práctica tras más de ocho años de vigencia.

Interior y relativos a 9 anualidades (2010-2018), el porcentaje de mujeres detenidas en España sobre el total oscila entre el 10,97% y 17,74 % (íbidem). Sobre la correlación del sexo con la comisión de hechos delictivos, Cámara Arroyo, S.: *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, 2022, p. 15.

⁹⁵ Ver, en este sentido, el estudio realizado por Esther Hava sobre sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en materia de homicidios y asesinatos entre 2017 y 2021, así como otros análisis a los que se refiere la autora en la parte preliminar de su trabajo (ver Hava, E.: “Un estudio descriptivo de los homicidios y asesinatos enjuiciados por el Tribunal Supremo entre 2017 y 2021”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2023, vol 21(1) e751, pp. 1-21).

⁹⁶ Según algunos estudios, <<a nivel global, tan solo el 10% de los homicidios tienen autoría femenina>>. Ver Nozore Gallego, S./Rincón Velázquez, S./Fracés Bozal, F.G.: “¿Cómo son las mujeres homicidas en España?”, *Revista Española de Medicina Legal* 48 (2022) 47-52. Disponible en red: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-espanola-medicina-legal-285-pdf-S0377473221000882> (último acceso: 25/11/2023).

⁹⁷ Rodríguez Yagüe, C./Pascual Rodríguez, E.: *Las mujeres en prisión...cit.* pp. 77 y ss.

Por otro lado, procede también ahondar en el análisis de los delitos cometidos por las mujeres condenadas a prisión permanente a fin de determinar si existe una razón que pueda explicar, al menos en parte, su sobrerepresentación dentro del grupo de personas que cumplen o pueden terminar cumpliendo esta clase de castigo.

4.2. Análisis de la criminalidad de las personas condenadas a prisión permanente desde la perspectiva de su sexo

4.2.1. Algunos datos sobre las mujeres condenadas a prisión permanente

Algunos de los datos demográficos sobre edad y nacionalidad de las mujeres y de los hombres que componen la muestra analizada ya se han descrito en apartados anteriores del presente trabajo a los que ahora me remito.

Por lo que respecta a la dinámica comisiva de los asesinatos cometidos por las mujeres de la muestra que trajeron como consecuencia la imposición de la pena de prisión permanente revisable, se puede hacer algunas consideraciones.

Las 13 mujeres, es decir, el 100% de la muestra analizada, además de carecer de antecedentes penales, asesinaron a personas que formaban parte de su entorno afectivo, familiar o doméstico. Las víctimas son en todos los casos personas comprendidas dentro del elenco de sujetos que menciona el art. 173.2 CP.

En la mayoría de las ocasiones la víctima era el hijo o la hija de la condenada: concretamente 9 de las 13 mujeres, es decir, el 69,23% son las madres de las víctimas asesinadas, todas ellas personas menores de 16 años: se trata de 5 niños y de 4 niñas, entre los que se encuentran desde bebés recién nacidos hasta personas de 9 años de edad⁹⁸. Por otro lado, 2 de las 4 mujeres restantes (el 15,38% de la muestra), son condenadas por asesinar a los hijos de sus parejas sentimentales, también todos ellos menores de 16 años⁹⁹. Asimismo, 1 mujer (representa

⁹⁸ Se trata de las mujeres condenadas por las siguientes sentencias: ECLI:ES:APBI:2019:2785 (víctima hija de la acusada que contaba con 9 años de edad); ECLI:ES:APTF:2020:1520 (víctima hija de la condenada que era un bebé de 5 meses); ECLI:ES:APA:2020:1361 (víctima hijo de la condenada que contaba con 2 años de edad); ECLI:ES:TSJAND:2021:12449 (víctima hijo de la condenada que contaba con 7 años de edad); ECLI:ES:APO:2021:1414 (víctima hijo de la condenada que era un bebé recién nacido); ECLI:ES:APLU:2022:65 (víctima hija de la condenada que contaba con 7 años de edad); ECLI:ES:APLO:2022:8 (víctima hija de la condenada que contaba con 6 años de edad); ECLI:ES:TSJCLM:2023:1219 (víctima hijo de la condenada que era un bebé recién nacido); ECLI:ES:TSJCLM:2023:1509 (víctima hijo de la condenada que era un bebé de 4 meses).

⁹⁹ Se trata, por un lado, de la condenada en virtud de la sentencia ECLI:ES:APAL:2019:599, siendo la víctima el hijo de 8 años de su pareja sentimental. Por otro lado, la condenada en

el 7,69% de la muestra) era la “abuela” no biológica de la víctima menor de 16 años¹⁰⁰ y otra mujer (que representa también el 7,69%) la persona encargada de cuidar a la víctima¹⁰¹, en este caso una anciana de 92 años en situación de especial vulnerabilidad por la enfermedad que padecía. Así que de las 13 víctimas que hay en total, 7 eran hombres menores de edad (53,84%), 5 mujeres menores de edad (38,46%) y una mujer mayor de edad (7,69%).

Que la víctima pertenezca en todos los casos al entorno familiar o doméstico de la mujer condenada se corresponde con los planteamientos de algunas teorías que tratan de explicar la delincuencia femenina sobre todo en comparación con la protagonizada por el hombre¹⁰². Según estas posturas, la mujer suele elegir como víctima a personas que forman parte de su ámbito de relación porque este suele ser su contexto principal de socialización como consecuencia de una prescripción social atribuida a su género¹⁰³. A esta misma conclusión llegan algunos estudios previos empíricos realizados sobre mujeres condenadas por homicidio y asesinato¹⁰⁴.

Por otro lado, 8 de las 13 mujeres, es decir, el 61,53% de la muestra actuaron en solitario y se las condenó como autoras materiales únicas¹⁰⁵. Además, hay 3 mujeres condenadas en coautoría con otras personas (en dos ocasiones resultan condenados también los hombres que eran sus parejas sentimentales¹⁰⁶ y en una ocasión otra persona que no llega a ser identificada ni, por

virtud de la sentencia ECLI:ES:APA:2020:2450. En este caso, la víctima era el hijo de su pareja sentimental y contaba con 8 años de edad.

¹⁰⁰ La víctima era una niña de 9 años hija de la pareja sentimental del hijo de la condenada en virtud de la sentencia ECLI:ES:APHU:2020:289.

¹⁰¹ Se trata de la condenada en virtud de la sentencia ECLI:ES:APM:2023:8734.

¹⁰² En particular, dentro de las teorías sobre delincuencia femenina que siguen un enfoque funcional, las de control social Serrano Tárraga, M.D.: *Delincuencia femenina...cit.*, pp. 94 y ss. Para un análisis exhaustivo de las diferentes teorías que en este sentido se han desarrollado a largo de la historia, ver Cámara Arroyo, S.: *Criminalidad juvenil femenina...cit.*, pp. 361-559.

¹⁰³ Que fomenta el aprendizaje de valores vinculados al cuidado de otros y restringe así su ámbito de participación social, Serrano Tárraga, M.D.: *Delincuencia femenina...cit.*, pp. 34 y ss.

¹⁰⁴ Entre otros, Nozore Gallego, S./Rincón Velázquez, S./Fracés Bozal, F.G.: “¿Cómo son las mujeres homicidas...cit.

¹⁰⁵ Se trata de las mujeres condenadas por las siguientes sentencias: ECLI:ES:APAL:2019:599; ECLI:ES:APBI:2019:2785; ECLI:ES:APA:2020:2450; ECLI:ES:TSJAND:2021:12449; ECLI:ES:APO:2021:1414; ECLI:ES:APLU:2022:65; ECLI:ES:TSJCV:2023:1957; ECLI:ES:APM:2023:8734.

¹⁰⁶ Se trata de las mujeres condenadas por las siguientes sentencias: ECLI:ES:APAB:2022:917 (este es un caso claro de coautoría y se considera probado que ambos realizaron actos ejecutivos de común acuerdo); ECLI:ES:APTF:2020:1520 (en este caso la sentencia los condena como coautores, pero considera probado que actuó la mujer o el hombre o ambos y, que si solo actuó uno de ellos, lo hizo <<en todo caso con el conocimiento y consentimiento del otro, por cuanto no hicieron nada para impedirlo a pesar de que podían hacerlo>>).

tanto, juzgada ni condenada¹⁰⁷). Por último, hay dos mujeres condenadas en comisión por omisión respecto de dos asesinatos que cometieron respectivamente dos hombres como autores materiales directos¹⁰⁸.

Con respecto a los medios comisivos utilizados para causar la muerte, se pueden hacer las siguientes consideraciones. El empleo de violencia directa sobre la víctima consciente (a través de golpes, estrangulamiento, asfixia o apuñalamiento -este último medio solo está presente en un caso-)¹⁰⁹ se da en la mayoría de los casos, concretamente en 8 de los 13 asesinatos, es decir, en un 61,53%. En tres casos (el 23,07%) la mujer condenada utiliza fármacos para sedar a la víctima a quien después asfixia¹¹⁰. Por último, en dos de los supuestos analizados (el 15,38%) la mujer adoptó una actitud pasiva respecto de la muerte de la víctima y fue condenada en comisión por omisión¹¹¹. Como ya se indicó, el uso de armas blancas o instrumentos peligrosos es muy escaso en el grupo de mujeres de la muestra (solo una asesinó a la víctima acuchillándola), mientras que se ha revelado como predominante en otros estudios empíricos sobre mujeres condenadas por homicidio o asesinato¹¹².

Asimismo, hay que advertir que el 61,53% de las mujeres (o sea, 8 de las 13 que integran la muestra) fue condenada, además de por el delito de asesinato, por otros delitos, tales como de lesiones, contra la integridad moral, contra el patrimonio, contra la administración de justicia y contra el orden público¹¹³.

¹⁰⁷ Se trata del caso resuelto en virtud de la sentencia ECLI:ES:APLO:2022:8.

¹⁰⁸ En uno de los casos, el autor material es el hombre a la sazón pareja sentimental de la mujer condenada en comisión por omisión (ECLI:ES:APA:2020:1361). En el otro caso, el autor material es el hijo de la condenada, siendo la víctima hija de la pareja sentimental de su hermano (ECLI:ES:APHU:2020:289).

¹⁰⁹ Las mujeres que causaron la muerte golpeando a la víctima son las condenadas en virtud de las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APAB:2022:917 -se aprecia ensañamiento- y ECLI:ES:APTF:2020:1520. Por su parte, la mujer condenada en virtud de la sentencia ECLI:ES:APAL:2019:599, golpeó a la víctima y después la estranguló. Asimismo, las dos mujeres condenadas en virtud de las resoluciones ECLI:ES:APA:2020:2450 y ECLI:ES:TSJAND:2021:12449 causaron la muerte por estrangulamiento. La mujer condenada en virtud de la sentencia ECLI:ES:APO:2021:1414 causó la muerte de la víctima asestándole 53 puñaladas. Por último, dos mujeres asfixiaron a sus víctimas, concretamente las condenadas en virtud de las resoluciones ECLI:ES:TSJCLM:2023:1219 y ECLI:ES:APM:2023:8734.

¹¹⁰ Se trata de los casos resueltos en virtud de las siguientes sentencias: ECLI:ES:APBI:2019:2785, ECLI:ES:APLU:2022:65 y ECLI:ES:APLO:2022:8.

¹¹¹ Como se indicó supra, se trata de las dos condenadas en virtud de los fallos ECLI:ES:APA:2020:1361 y ECLI:ES:APHU:2020:289.

¹¹² Nozore Gallego, S./Rincón Velázquez, S./Fracés Bozal, F.G.: "¿Cómo son las mujeres homicidas...cit.

¹¹³ Se trata de los casos sentenciados por las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APAB:2022:917 (maltrato habitual ex art. 173.2 y lesiones ex art. 148 CP); ECLI:ES:APAL:2019:599 (lesiones psíquicas ex art. 148 CP y delito contra la integridad moral ex art. 173.1 por mentir de forma reiterada simulando desconocer el lugar donde se hallaba el cadáver y colaborando en su bús-

Por lo que respecta a la salud mental de las mujeres en el momento de la comisión de los hechos, no se reseña nada al respecto en la sentencia en la mayoría de los casos. Concretamente no se hace mención alguna en este sentido respecto de 10 de las 13 mujeres de la muestra (que representan el 76,92% del total). Problemas relacionados con la salud mental se mencionan respecto de 3 mujeres, pero solo en un caso se aprecia una atenuante analógica a la exigente incompleta de anomalía o alteración psíquica¹¹⁴.

4.2.2. Algunos datos sobre los hombres condenados a prisión permanente

Los datos demográficos en relación con la edad y nacionalidad de los hombres que integran la muestra ya fueron analizados *supra*. También se hizo alusión previamente a los antecedentes penales que están presentes en mayor medida en los hombres en comparación con lo que sucede con las mujeres¹¹⁵.

Por otro lado, de los 41 hombres que componen la muestra, 25, es decir, el 60,97% asesina a víctimas que pertenecen a su entorno afectivo o doméstico, tomando como referencia el ámbito relacional que se desprende del art. 173.2 CP en lo que respecta a los sujetos implicados. El 39,024% restante, atenta contra la vida de personas que no forman parte de ese entorno¹¹⁶. Fren-

queda con las autoridades); ECLI:ES:APTF:2020:1520 (maltrato habitual ex art. 173.2 CP); ECLI:ES:APA:2020:1361 (maltrato habitual ex art. 173.2 CP); ECLI:ES:APHU:2020:289 (maltrato habitual ex art. 173.2 CP); ECLI:ES:TSJAND:2021:12449 (lesiones psíquicas ex art. 148 CP y delito de atentado ex art. 550 CP, cuando fue a ser detenida por las autoridades).

¹¹⁴ Se trata de una mujer diagnosticada con una alteración grave de su personalidad y puntuación muy alta en neuroticismo, a la que se aplica una atenuante analógica a la exigente incompleta de anomalía psíquica -arts. 21. 7ª y 21. 1ª en relación con el art. 20.1 CP- (ECLI:ES:APLU:2022:65). Se considerada probado que otra mujer era consumidora habitual de cannabis y cocaína y ocasional de speed, y tenía una personalidad infantiloides con algún trastorno o enfermedad que no se detalla pero que no se considera relevante de cara a valorar su imputabilidad (ECLI:ES:TSJCLM:2023:1219). Por otro lado, respecto de una mujer se menciona que padecía sordera y dificultades en el habla, no obstante ello también se valoró como irrelevante desde el punto de vista de su imputabilidad (ECLI:ES:APA:2020:2450).

¹¹⁵ Ninguna de ellas tiene antecedentes penales, mientras que el 21,95% de los hombres (9 de los 41) tenía antecedentes penales pero no resultaron computables a efectos de apreciar la agravante de reincidencia y el 4,87% (2 de los 41) tenía antecedentes penales computables a tales efectos (concretamente un hombre tenía antecedentes por delito de asesinato -ECLI:ES:APH:2021:518- y otro por delito de agresión sexual -ECLI:ES:APLO:2023:127-).

¹¹⁶ En algunos casos el agresor y la víctima tienen una relación de amistad o vecindad (así en los casos resueltos por los siguientes fallos: ECLI:ES:APB:2021:4915; ECLI:ES:APO:2023:1884; ECLI:ES:APAB:2023:624), en otras ocasiones víctima y agresor simplemente se conocen (ECLI:ES:APB:2019:1539; ECLI:ES:APTE:2021:50; ECLI:ES:APB:2021:6348; ECLI:ES:APM:2022:19134; ECLI:ES:APVI:2023:2; ECLI:ES:TSJAND:2021:3343) y en otros supuestos no existe ningún vínculo previo entre víctima y agresor que resultan en este sen-

te a este dato, recordemos que el 100% de las víctimas de los asesinatos de mujeres pertenecía a su entorno afectivo o doméstico en el sentido apuntado¹¹⁷. Asimismo, salvo en dos ocasiones, las víctimas de las mujeres eran bien sus descendientes o los descendientes de sus parejas. En el caso de los hombres, existe una mayor variedad en lo que al concreto vínculo con sus víctimas se refiere dentro del ámbito afectivo/doméstico descrito¹¹⁸.

La diversidad de vínculos que existe entre los hombres condenados y las víctimas se corresponde con la idea que defienden algunas teorías sobre criminalidad femenina según las cuales el contexto social de la mujer suele estar más reducido por la prescripción social atribuida a su género¹¹⁹.

Por otro lado, la lesividad del comportamiento, así como la gravedad la violencia desplegada por los hombres es mucho mayor que la de las mujeres, en consonancia con las explicaciones sobre la brecha de género en materia de

tido extraños (ECLI:ES:APSE:2019:23; ECLI: ES:APC:2019:2817; ECLI:ES:APH:2021:518; ECLI:ES:APLO:2023:127; ECLI:ES:APTO:2023:759).

¹¹⁷ El hecho de que la mayoría de las muertes, tanto en el caso de victimarios hombres como de mujeres, se produzca en este ámbito coincide con los datos aportados por estudios previos sobre homicidios y asesinatos. Conforme a estos análisis, más del 70% de los asesinatos y homicidios están vinculados a conflictos personales entre el agresor y la víctima, si bien este concepto de conflicto personal se define en términos más amplios ya que no solo se incluyen bajo su prisma las disputas en el entorno afectivo, familiar o doméstico, sino también las propias de extraños en el contexto de peleas o reyertas. Ver en este sentido, el estudio realizado por Esther Hava sobre sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en materia de homicidios y asesinatos entre 2017 y 2021, así como otros análisis a los que se refiere la autora en la parte preliminar de su trabajo (ver Hava, E.: “Un estudio descriptivo...cit.). No obstante y con respecto al estudio llevado a cabo por la autora citada, incluso si se excluyen esos casos entre extraños, los homicidios y asesinatos cometidos en el entorno afectivo, familiar o doméstico siguen representando la mayoría del total de casos analizados.

¹¹⁸ Conforme al análisis jurisprudencial realizado, se contabilizan 37 asesinatos en este ámbito relacional (se trata de los casos resueltos por la siguientes sentencias: ECLI:ES:APPO:2017:1325; ECLI:ES:APVI:2018:597; ECLI:ES:APC:2018:1647; ECLI:ES:APGU:2018:321; ECLI:ES:TSJAND:2019:20840; ECLI:ES:APVA:2019:528; ECLI:ES:APM:2019:14460; ECLI:ES:APV:2019:3771; ECLI:ES:APTF:2020:305; ECLI:ES:APTF:2020:1398; ECLI:ES:APTF:2020:1520; ECLI:ES:APA:2020:1361; ECLI:ES:APHU:2020:289; ECLI:ES:APAL:2020:890; ECLI:ES:TSJCV:2021:7728; ECLI:ES:TS:2022:2254; ECLI:ES:TSJICAN:2022:961; ECLI:ES:TSJAND:2022:5839; ECLI:ES:APB:2022:796; ECLI:ES:APB:2022:2834; ECLI:ES:APAB:2022:917; ECLI:ES:APC:2023:193; ECLI:ES:APZ:2023:841; ECLI:ES:APPO:2023:345). Lo más habitual es que la víctima sea hijo o hija (circunstancia que se da respecto de 7 de esos asesinatos, es decir, el 18,91%) o la mujer pareja o ex pareja del condenado (circunstancia que también se da respecto de 7 de esos asesinatos, es decir, el 18,91%). Por su parte, 6 de las 37 personas asesinadas, el 16,21%, eran hijos o hijas de las parejas o ex parejas del condenado. El mismo porcentaje se observa respecto de los padres de los condenados. Asimismo, 3 de las 37 (el 8,1%) personas asesinadas eran tíos del condenado, 2 primos (el 5,4%), 2 sobrinos (el 5,4%), 1 hermano (el 2,7%), 1 cuñada (el 2,7%), 1 abuelo (el 2,7%) y 1 suegra (el 2,7%).

¹¹⁹ Algo que ya se indicó supra (Serrano Tárraga, M.D.: Delincuencia femenina...cit., pp. 34 y ss.).

criminalidad a la que nos estamos refiriendo. Esta apreciación se basa en tres circunstancias.

En primer lugar, en la medida en que en el 21,95% de los casos, los hombres asesinan a dos o más personas, mientras que todas las mujeres de la muestra han sido condenadas por asesinar cada una de ellas a una persona¹²⁰. Los 41 hombres de la muestra asesinaron a un total 56 personas, mientras que las 13 mujeres de la muestra hicieron lo propio respecto de 13 personas. El total de personas asesinadas entre hombres y mujeres es de 69, de manera que las mujeres asesinaron al 18,84% de esas víctimas, siendo que las mujeres representan el 24,07% del total de personas condenadas de la muestra. Por su parte, los 41 hombres que representan el 75,92% de la muestra, asesinaron al 81,15% de las víctimas.

De las 56 víctimas de los hombres condenados, 34 eran mujeres (60,71%) y 22 eran hombres (39,28%). De las 34 mujeres, 13 eran menores de edad (38,23%) y 21 eran adultas (61,76%). De los 22 hombres, 9 eran menores de edad (40,9%) y 13 eran adultos (59,09%). Si tenemos en cuenta los datos expuestos *supra*, las mujeres son mayoritariamente condenadas por asesinar a hombres menores de edad (7 de las 13 víctimas, es decir el 53,84% están dentro de esta categoría), mientras que la mayoría de las víctimas de los hombres condenados eran personas adultas (21 mujeres y 13 hombres que representan el 60,71% del total de las víctimas asesinadas por hombres) y dentro de este grupo de adultos, el 61,76% eran mujeres.

En segundo lugar, la comisión previa al asesinato de delitos contra la libertad sexual contra la misma víctima es inexistente en las mujeres mientras que se produce respecto de 11 de los hombres condenados, es decir, en el 26,82% de los casos¹²¹.

Y, en tercer lugar, solo una de las mujeres condenadas utiliza armas o instrumentos peligrosos para llevar a cabo el asesinato mientras que la mayoría de los hombres, concretamente 21 que representan el 51,21% de la muestra, emplean a tal efecto cuchillos, instrumentos cortantes o peligrosos (15 de ellos)¹²² o bien armas de fuego (4 de ellos)¹²³.

¹²⁰ Los casos de asesinatos múltiples son los resueltos por las siguientes sentencias: ECLI:ES:APPO:2017:1325; ECLI:ES:APGU:2018:321; ECLI:ES:APM:2019:14460; ECLI:ES:APTF:2020:1398; ECLI:ES:TSJAND:2021:3343; ECLI:ES:APTE:2021:50; ECLI:ES:TSJCV:2021:7728; ECLI:ES:TSJICAN:2022:961; ECLI:ES:APPO:2023:345.

¹²¹ Se trata de los casos resueltos por los siguientes fallos: ECLI:ES:APB:2019:1539; ECLI:ES:TSJAND:2019:20840; ECLI:ES:APSE:2019:23; ECLI:ES:APVA:2019:528; ECLI:ES:APC:2019:2817; ECLI:ES:APV:2020:1738; ECLI:ES:APB:2021:4915; ECLI:ES:APH:2021:518; ECLI:ES:APB:2022:2834; ECLI:ES:APLO:2023:127; ECLI:ES:APO:2023:1884.

¹²² Se trata de los casos resueltos en virtud de las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APVI:2018:597; ECLI:ES:APGU:2018:321; ECLI:ES:TSJAND:2019:20840;

Por otro lado, los hombres son en mayor medida condenados por la comisión de otros delitos distintos del asesinato¹²⁴. Concretamente el 68,29% de los hombres (es decir, 28 de los 41 que componen la muestra) fue condenado por otros delitos además del de asesinato, tales como delitos de lesiones¹²⁵, contra la libertad¹²⁶, contra la integridad moral¹²⁷, contra la libertad sexual¹²⁸, contra la intimidad¹²⁹, contra el patrimonio¹³⁰, de tenencia ilícita de armas¹³¹, y de pertenencia a grupo criminal¹³².

Por último, los problemas de salud mental se observan en mayor medida en los hombres que en las mujeres en contra de lo que reflejan otros estudios empíricos¹³³. En las sentencias se hace referencia a problemas de salud mental

ECLI:ES:APSE:2019:23; ECLI:ES:APM:2019:14460; ECLI:ES:APV:2019:3771; ECLI:ES:APTF:2020:1398; ECLI:ES:APAL:2020:890; ECLI:ES:TSJCV:2021:7728; ECLI:ES:APB:2021:4915; ECLI:ES:APB:2021:6348; ECLI:ES:TSJICAN:2022:961; ECLI:ES:TSJAND:2022:5839; ECLI:ES:APM:2022:19134; ECLI:ES:APZ:2023:841; ECLI:ES:APO:2023:1884; ECLI:ES:APTO:2023:759.

¹²³ Las sentencias que se corresponden con estos casos son las siguientes: ECLI:ES:TSJAND:2021:3343 (por la que se condena dos hombres como autores); ECLI:ES:APTE:2021:50; ECLI:ES:APPO:2023:345.

¹²⁴ Las mujeres son en menor medida condenadas por delitos distintos del asesinato, aunque la diferencia porcentual no es muy acusada: como ya se indicó, el 61,53% de las mujeres (o sea, 8 de las 13 que integran la muestra) fueron condenadas por delitos distintos del asesinato. También las diferencias se dan respecto de la naturaleza de esos otros delitos. Aunque entre hombres y mujeres hay coincidencia respecto de delitos de lesiones, contra la integridad moral, patrimonio, solo algunos hombres fueron condenados por delitos contra la libertad, libertad sexual, tenencia ilícita de armas y pertenencia a organización o grupo criminal. Por su parte, solo algunas mujeres fueron condenadas por delitos contra la administración de justicia y orden público.

¹²⁵ Se puede observar en las siguientes resoluciones: ECLI:ES:APV:2019:3771; ECLI:ES:APAB:2022:917; ECLI:ES:APPO:2023:345

¹²⁶ Así en los siguientes fallos: ES:APC:2019:2817; ECLI:ES:TSJAND:2021:3343; ECLI:ES:APH:2021:518

¹²⁷ Circunstancia que se observa en las siguientes sentencias: ECLI:ES:APVA:2019:528; ECLI:ES:APTF:2020:1520; ECLI:ES:APA:2020:1361; ECLI:ES:APHU:2020:289; ECLI:ES:APAL:2020:890; ECLI:ES:APB:2022:796; ECLI:ES:APAB:2022:917.

¹²⁸ Ver supra nota el pie 118.

¹²⁹ Así en la sentencia ECLI:ES:APB:2022:796

¹³⁰ Así en las sentencias: ECLI:ES:APTE:2021:50; ECLI:ES:TS:2022:2254; ECLI:ES:APTO:2023:759; ECLI:ES:APAB:2023:624.

¹³¹ Se puede observar en los siguientes fallos: ECLI:ES:APB:2021:6348; ECLI:ES:APPO:2023:345.

¹³² Se trata de los supuestos resueltos en virtud de las siguientes sentencias: ECLI:ES:APTE:2021:50; ECLI:ES:APB:2021:6348; ECLI:ES:APM:2022:19134.

¹³³ Algunos estudios han encontrado abundancia de mujeres con trastornos psiquiátricos dentro de las condenadas por homicidio y asesinato y, sobre la base de estos hallazgos, han llegado a la conclusión de que las mujeres condenadas por homicidio tienen más posibilidades de ser diagnosticadas con una enfermedad mental que los hombres. Nozore Gallego, S./Rincón Velázquez, S./Fracés Bozal, F.G.: "¿Cómo son las mujeres homicidas...cit.

respecto de 15 de los 41 hombres que representan el 36,58%¹³⁴. No obstante, solo respecto de 5 de ellos el problema dio lugar a la apreciación de una circunstancia atenuante relacionada con la imputabilidad del condenado¹³⁵.

4.2.3. Hipótesis sobre el porqué de la sobrerrepresentación de mujeres en el grupo de personas condenadas a prisión permanente

Los datos analizados revelan que la totalidad de los asesinatos por los que se impone la prisión permanente revisable a mujeres se producen en el ámbito afectivo y doméstico y respecto de personas vulnerables próximas a las mismas. Esta tendencia de la mujer a cometer delitos de esa índole en tales contextos, ya se había advertido por parte de estudios empíricos previos sobre homicidios y asesinatos cometidos por mujeres.

Así las cosas, el hecho de que dos de los supuestos de asesinatos seleccionados por el legislador de 2015 para ser castigados con prisión permanente revisable sean precisamente los que tienen por víctimas a personas vulnerables por razón de edad, enfermedad o discapacidad, o menores de 16 años (art. 140.1.1ª CP), explica la presencia de la mujer dentro de los condenados a esta pena.

Esto no deja de ser una consecuencia paradójica en un momento en la política criminal identifica a la mujer como sujeto vulnerable digno de especial protección en una sociedad caracterizada por desigualdades estructurales de signo patriarcal. La decisión legislativa en cuanto a la selección de delitos castigados con prisión permanente de alguna manera asegura su presencia entre los condenados a este castigo, el más grave de todos lo que contempla la vigente legislación, y, de este modo, la aboca a una situación penitenciaria especialmente perniciosa por los motivos apuntados.

¹³⁴ Las circunstancias relacionadas con la salud mental que se reseñan en las sentencias son de diversa índole: entre otros, rasgos de personalidad antisocial, psicopática y narcisista (ECLI:ES:APPO:2017:1325; ECLI:ES:APGU:2018:321), problemas por abuso de alcohol y sustancias (ECLI:ES:APVI:2023:2; ECLI:ES:TSJCV:2021:7728; ECLI:ES:TS:2022:2254; ECLI:ES:APM:2019:14460); con trastorno paranoide de personalidad (ECLI:ES:APZ:2023:841); lesiones cerebrales derivadas de operaciones e intento previo de suicidio (ECLI:ES:APC:2023:193); rasgos esquizotípicos de la personalidad (ECLI:ES:APVI:2018:597); retraso mental de diversa consideración (ECLI:ES:TSJAND:2019:20840; ECLI:ES:APSE:2019:23; ECLI:ES:APAB:2022:917).

¹³⁵ Se aprecia atenuante analógica a la eximente incompleta de intoxicación plena en dos ocasiones -arts. 21. 7ª y 21. 1ª en relación con el art. 20.2 CP- (ECLI:ES:APB:2019:1539; ECLI:ES:APSE:2019:23), y atenuante analógica a la eximente incompleta de alteración psíquica respecto de tres condenados -arts. 21. 7ª y 21. 1ª en relación con el art. 20.1 CP- (ECLI:ES:APVI:2023:2; ECLI:ES:APAB:2022:917; ECLI:ES:TS:2022:2254).

5. CONCLUSIONES

Transcurridos más de 8 años desde que se introdujo la prisión permanente en nuestro ordenamiento, su aplicación práctica evidencia una serie de problemas que guardan relación con la edad, la nacionalidad y el sexo de las personas que cumplen o pueden terminar cumpliendo esta clase de castigo.

Por razón de su edad en el momento de ingreso en prisión, cerca del 25% de estas personas va a ser destinataria, desde el inicio de su estancia carcelaria, de un régimen de ejecución que resulta privilegiado. La aplicación del régimen de septuagenarios previsto en el art. 91 CP supone un cambio procedimental y competencial en lo que respecta a la revisión de la pena de cara a acceder a la libertad condicional, así como una modificación de los factores a tener en cuenta en ese sentido. Además, este régimen implica un acortamiento sustancial del periodo de condena que se ha de cumplir a tales efectos. Todo ello resulta problemático desde el punto de vista del principio de igualdad y provoca distorsiones seguramente no previstas por parte del Legislador en lo que respecta a la proporcionalidad y al efecto preventivo del castigo.

Aproximadamente una cuarta parte de las personas condenadas a prisión permanente son de nacionalidad extranjera. La aplicación de la expulsión como consecuencia sustitutiva de una parte de la pena prevista en el art. 89 CP suscita muchos problemas interpretativos que aumentan la inseguridad jurídica ya característica de la práctica que acompaña a esta forma de sustitución de las penas privativas de libertad. Asimismo, la expulsión aboca a un trato diferente del ciudadano extranjero respecto del nacional que puede implicar una ventaja o una desventaja por razones ajenas a los fines propios y legítimos del sistema punitivo.

Por último, el estudio realizado evidencia una presencia de la mujer entre las personas condenadas a prisión permanente muy superior a la que se observa respecto de población penitenciaria en su conjunto y respecto de los datos sobre criminalidad en general y homicidios y asesinatos en particular. Parece que la decisión legislativa de castigar con prisión permanente el asesinato de menores de 16 años y de personas vulnerables por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, asegura una presencia relevante de la mujer dentro de los destinatarios de este castigo. Ello porque existe abundante evidencia empírica sobre la tendencia de la mujer a cometer esta clase de delitos respecto de personas vulnerables dentro de su entorno doméstico/afectivo. El presente estudio también es muestra de ello ya que dicha circunstancia se da respecto de todas las mujeres de la muestra analizada. Todo ello exige, por un lado, una reflexión sobre las consecuencias de esta decisión político criminal y, por otro, una reforma urgente de la ejecución penitenciaria a fin de evitar que la

mujer sufra una doble desventaja: la que acompaña a todo condenado a prisión permanente por la ausencia de programas específicos de ejecución y la que acompaña a toda mujer como sujeto marginal y marginado en un entorno penitenciario diseñado para hombres.

Para concluir, es preciso señalar además que todos los problemas detectados guardan relación con lo que constituye un rasgo habitual de las últimas reformas legislativas en materia penal. Se trata del frecuente afán por introducir cambios parciales en el orden punitivo buscando soluciones de aparente contundencia como respuesta a problemas concretos, pero sin una visión de conjunto del mismo y sin calibrar todas sus implicaciones. Y de ahí las anomalías, carencias y disfunciones detectadas.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BARQUÍN SANZ, J.: “ECLI, Tribunal Supremo e identificación de resoluciones judiciales”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n. ° 23 (2021), pp. 1-53. Disponible en red: <http://criminet.ugr.es/recpc/23/recpc23-r1.pdf>
- BIRKBECK, C.: *Criminología comparada. Estudios de caso sobre delincuencia, control social y moralidad*. Madrid: Dykinson, 2012.
- CÁMARA ARROYO, S./FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *La prisión permanente revisable: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*. Aranzadi, Navarra, 2016.
- CÁMARA ARROYO, S.: “Criminalidad juvenil versus criminalidad de adultos” Ponencia en el V Seminario Internacional de Criminología celebrado por la Sociedad Española de Criminología y Ciencias Forenses (SECCIF). Disponible en red: <https://www.unir.net/wp-content/uploads/2017/11/criminalidad-juvenil-adultos-Sergio-Camara.pdf>.
- CÁMARA ARROYO, S.: *Criminalidad juvenil femenina y perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, 2022.
- CASALS FERNÁNDEZ, A.: *La prisión permanente revisable*, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2019.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: *Prisión perpetua y de larga duración. Régimen jurídico de la prisión permanente revisable*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2015.
- DELGADO CARRILLO, L.: *Libertad Condicional: Revisión crítica y propuestas de mejora desde un enfoque restaurativo y europeísta*. Dykinson: Madrid, 2021.
- FUENTES OSORIO, J.L.: “¿La botella medio llena o medio vacía?”. *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, n. ° 21 (enero-junio), 2014.
- GARCÍA DEL BLANCO, V.: “La expulsión de extranjeros: problemas de determinación, acumulación y refundición de condenas”, *Revista de Estudios Penitenciarios*, n. 264 (2022).

- GIL GIL, A.: “Prevención general positiva y función ético-social del derecho penal” en Díez Ripollés, J.L. (coord.): *La ciencia del derecho penal ante el nuevo siglo: libro homenaje al profesor doctor don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 9-36.
- GIL GIL, A./LACRUZ LÓPEZ, J.M./MELENDO PARDOS, M./NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: *Consecuencias jurídicas del delito. Regulación y datos de la respuesta a la infracción penal en España*. Madrid, Dykinson, 2028.
- HAVA, E.: “Un estudio descriptivo de los homicidios y asesinatos enjuiciados por el Tribunal Supremo entre 2017 y 2021”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, 2023, vol 21(1) e751, pp. 1-21.
- LANDA GOROSTIZA, J.M.: “Prisión perpetua y de muy larga duración tras la LO 1/2015: ¿Derecho a la esperanza?”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-20 (2015), pp. 8-10.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A.: “La insoportable levedad de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la prisión permanente revisable”. *Revista general de Derecho constitucional*, n.º 36 (2022), pp.1-45
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A./ PÉREZ MANZANO, M./ ALCÁCER GUIRAO, R., ARROYO ZAPATERO, L./ DE LEÓN VILLALBA, J./ MARTÍNEZ GARAY, L.: “Dictamen sobre la constitucionalidad de la prisión permanente revisable” en, ARROYO ZAPATERO, L., LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A., PÉREZ MANZANO, M. (EDS.) *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, pp. 17 a 79.
- MARTÍNEZ GARAY, L.: “Revisión con riesgo bajo, y también con riesgo alto: razones para que las valoraciones de riesgo no impidan la revisión de la pena de prisión permanente”. *Revista General de Derecho Penal* 39 (2023).
- MOFFITT, T.: “Adolescence-limited and life-course-persistent antisocial behavior: a developmental taxonomy”, *Psychological Review*, Vol. 100, Nº 4, (1993), pp. 674-701. Disponible en red: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/8255953/>.
- MORENO, J.E./HESS C.D./SHÖNFELD, F.S./RODRÍGUEZ, L.M.: “Generatividad: Noción clave para la comprensión de la vida adulta y la vejez”, *Serie Cuadernos de Psicología y Psicopedagogía*, 4/2022, pp. 40 y ss. Disponible en red: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/188545>.
- NOZORE GALLEGOS, S./RINCÓN VELÁZQUEZ, S./FRACÉS BOZAL, F.G.: “¿Cómo son las mujeres homicidas en España?”, *Revista Española de Medicina Legal* 48 (2022) 47-52. Disponible en red: <https://www.elsevier.es/es-revista-revista-espanola-medicina-legal-285-pdf-S0377473221000882>.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J./REQUEJO NAVEROS, M.: “Lesiones, malos tratos, amenazas y coacciones en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en VVAA, *Tutela penal y judicial frente a la violencia de género*, Colex, Madrid, 2006, pp. 75-188.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “Prisión permanente revisable y el TEDH: algunas reflexiones críticas e implicaciones para el modelo español”, *Anuario de*

- Derecho Penal y Ciencias Penales*, 2020, Vol. LXXIII, ISSN 0210-3001, pp. 267-307.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “¿Prosperaría una demanda contra España ante el TEDH por parte del primer condenado a prisión permanente?: Reflexiones críticas y últimas tendencias tras la STC 169/2021, de 6 de octubre”. *Revista General de Derecho Penal* 37(2022), pp. 24 y 25.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La violencia de género en el derecho penal y su constitucionalidad”, en RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A.: *Violencia en la familia: un estudio multidisciplinar*. Madrid, Dykinson, 2009, pp. 207-238.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C./PASCUAL RODRÍGUEZ, E.: *Las mujeres en prisión: la voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de las penas impuestas a mujeres a través de la cultura*. La Cultivada, Madrid, 2022, p. 40. Disponible en red: <https://lacultivadaediciones.es/las-mujeres-en-prision-la-voz-que-nadie-escucha/>.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C./VAN ZYL SMIT, D.: “Un acercamiento a la jurisprudencia del TEDH sobre la cadena perpetua y a su posible proyección sobre la prisión permanente revisable en España”, *Revista General de Derecho Penal* 31 (2019).
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: “El modelo político-criminal español frente a la delincuencia de inmigrantes”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 14-07 (2012).
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *La ejecución de las penas de prisión permanente revisable y de larga duración*, Tirant lo Blanch, 2018.
- SERRANO MAÍLLO, A.: *Teoría criminológica: la explicación del delito en la sociedad contemporánea*, Dykinson, Madrid, 2017.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D.: *Delincuencia femenina*, Tirant Humanidades, Valencia, 2021.
- VARONA GÓMEZ, D.: “Discrimina nuestro sistema penal a los extranjeros”, en MUÑOZ SÁNCHEZ, J./ GARCÍA PÉREZ, O./ CEREZO DOMÍNGUEZ, A.I./ ELISA GARCÍA ESPAÑA (DIRS.), CORRAL MARAVER, N./ GARCÍA MAGNA, D./ PÉREZ JIMÉNEZ, F./ PRADO, B./ RANCO CASERMEIRO, P. (COORDS.): *Estudios político-criminales, jurídico-penales y criminológicos: libro homenaje al profesor José Luis Díez Ripollés*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 1888-1901.
- VARONA GÓMEZ, D.: *El debate ciudadano sobre la justicia penal y el castigo: razón y emoción en el camino hacia un derecho penal democrático*. Madrid, Marcial Pons, 2016.
- VIGNA, A.: “¿Cuán universal es la curva del delito?: Reflexiones a partir de diferencias de género y del tipo de ofensa”, *Revista de Ciencias Sociales*, DS-FCS, vol. 25, n.º 31, diciembre 2012.